



263
384

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO Y SUSTANCIAL DEL DELITO
CONTENIDO EN EL ARTICULO 496 DEL
CODIGO SANITARIO

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

SILVIA GRACIELA SANCHEZ JUNQUERA

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO JURIDICO Y SUSTANCIAL DEL DELITO
CONTENIDO EN EL ARTICULO 496 DEL
CODIGO SANITARIO**

INTRODUCCION

**CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE NUESTRO ARTICULO
496 DEL CODIGO SANITARIO VIGENTE**

- a) Secretaría de Salubridad y Asistencia
- b) Análisis del Artículo 174
- c) El Código Sanitario de 1973
- d) Análisis del Artículo 496
- e) Diferencias y similitudes de los Artículos 174 del Código Sanitario de 1955 y el Artículo 496 del Código Sanitario de 1973.

CAPITULO II EL DELITO

- a) Concepto y definición
- b) Escuelas que estudian al delito
- c) El delito en el derecho positivo mexicano
- d) Teoría del delito

CAPITULO III LA CONDUCTA

- a) Concepto y definición
- b) Elementos de la conducta
- c) Formas de conducta
- d) Ausencia de la conducta
- e) La conducta en el delito: estudio y su aspecto negativo.

CAPITULO IV TIPICIDAD

- a) Tipo penal
- b) Tipicidad
- c) La tipicidad en el delito a estudio y su aspecto negativo.

CAPITULO V ANTIJURIDICIDAD

- a) Concepto
- b) Formas de antijuridicidad
 - 1. Formal
 - 2. Material
- c) La antijuridicidad en el delito estudio y su aspecto negativo.

CAPITULO VI CULPABILIDAD

- a) La capacidad de culpabilidad y su aspecto negativo.
- b) Doctrina sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.
- c) Formas de culpabilidad
 - 1. El dolo
 - 2. La culpa
- d) La culpabilidad en el delito a estudio y su aspecto negativo.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA:

INTRODUCCION

Al proponernos hacer el estudio sobre el delito especial - contenido en el Artículo 496 del Código Sanitario, nos vemos obligados a una retrospección mínima para explicar la formación de tal enunciado, así como todo el entorno sustancial que permitió su rango normativo en nuestra legislación vigente.

En las primeras agrupaciones humanas, la defensa del derecho era mera función privada en la que la fuerza constituía su -- principal y más bien su único fundamento. Las soluciones a los -- conflictos eran tratadas por los directamente involucrados en los mismos, valiéndose en primer lugar de lo que hoy denominaremos -- auto-defensa y después, en otros casos, auto-composición.

Tal sentimiento del hombre y su sentido de la aplicación - de la justicia ha variado, según la propia evolución de la humanidad, de los pueblos y sus costumbres, así como el desarrollo de - diversas formas de civilización; en sus inicios, la justicia se -- ejercitó por el individuo mismo, como sucedía en la etapa de la - llamada venganza privada y que no era otra cosa que la reacción - del ofendido en contra del transgresor, quien a su criterio le imponía el castigo. Tiempo después, una de las mas conocidas formas de infringir penas por nuestros antepasados, lo constituyó la - - LEY DEL TALION o medida de aplicación al infractor de un castigo - igual a la falta que había cometido, y aunque por su aparición --- pudiera pensarse que su constitución denotaba un avance racional - en la aplicación de las penas, tal progreso no fué mas que aparente. Esta forma de justicia estaba representada por la fuerza, y - por lo mismo, en muchas ocasiones el castigo era mayor que la falta por lo que la Ley del "Talión", a fin de cuentas, venía a significar el ejercicio del derecho del más fuerte.

Esta forma de justicia basada en las máximas de "Ojo por ojo" y "Diente por diente", que prevaleciera en muchas de las culturas de la antigüedad, estaba ciertamente, sustentada en el impulso interno de los hombres que frente al daño recibido directa o indirectamente intentaban cobrarse la afrenta con la afrenta misma y el daño con el daño mismo. Quizá se sienta superada esta situación frente a nuestras actuales instancias normativas que regulan la vida del hombre en sociedad; sin embargo, no debemos perder de vista que en el hombre aún subsiste el deseo, la sed de venganza cuando se siente dañado como parte de su naturaleza humana.

Conforme a la evolución y desarrollo del hombre se fueron aplicando diferentes castigos, según el tipo de conducta que presentaba el individuo y así aparecieron las distinciones conforme a la clasificación de los bienes, la vida, y todo lo relacionado con los mas altos valores humanos.

Desde tiempos lejanos hemos visto como el hombre en sociedad ha creado una amplia estructura normativa que le permita salvaguardar su integridad física, patrimonial, y en sentido más amplio, después de la revolución francesa de sus mismos derechos objetivos. Dentro de todo este universo normativo no ha sido estudiada la salud humana en forma completa o definitiva. Es posible que las grandes pestes y epidemias que devastaron en un momento a pueblos enteros, obligaran a la implantación de una serie de disposiciones de observancia obligatoria dirigidas al hábito alimenticio, higiene personal y al mismo espacio inmediato al hombre, para protegerlo y conservarlo de tan lamentables experiencias. Nuestro Código Sanitario recoge esta antigua exigencia humana y establece todas las disposiciones que se han creído necesarias para el mejor desempeño de sus funciones sociales orgánicas e intelectuales.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE NUESTRO ARTICULO 496 DEL CODIGO SANITARIO VIGENTE.

- a) Secretaría de Salubridad y Asistencia
- b) Análisis del Artículo 174
- c) El Código Sanitario de 1973
- d) Análisis del Artículo 496
- e) Diferencias y similitudes de los Artículos
174 del Código Sanitario de 1955 y el Artículo
496 del Código Sanitario de 1973.

ESTUDIO DEL ARTICULO 496 DEL CODIGO SANITARIO

Este artículo tipifica el delito especial de tráfico de - animales, cadáveres o sus productos que padezcan alguna enfermedad - transmisible al hombre.

El objeto primordial de nuestro estudio es el análisis crí- tico de los artículos 496 y 140 del Código Sanitario, que transcribi- mos a continuación, para posteriormente pasar a hacer una breve rese- ña de las disposiciones consideradas como antecedentes históricos - de los citados numerales.

ARTICULO 496.- "Al que introduzca al territorio nacional o transpor- te animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, cadáveres de aquéllos o comercie con sus- productos, contraviniendo lo dispuesto por el Artícu- lo 140 de este código, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de un mil a diez - mil pesos". (1)

ARTICULO 140.- "Se prohíbe la introducción o el tránsito por el - - territorio nacional, de animales que padezcan una - enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos así como el comercio con sus productos. - Asimismo, se prohíbe la introducción o el tránsito de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas." (2)

a) SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Durante la colonia surgió el Tribunal de Protomedicato, - que era el que se encargaba de la salubridad y éstos fueron dictando

(1) CODIGO SANITARIO, Colección Porrúa, S. A., Décima Octava Edición 1982, Pág. 116.

(2) Ibidem, Pág. 38.

diversas disposiciones: En 1831 del día 21 de noviembre se sustituye al Tribunal de Protomedicato por una ley que es llamada la Facultad Médica del Distrito Federal, y con esta facultad médica de lugar a formar diversas dependencias que ejercían competencia sobre esta materia de asistencia.

Treinta años después se encomendó a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobierno varias funciones de asistencia; y fué luego entonces en el año de 1917 en que por disposición constitucional se creó el Departamento de Salubridad, y posteriormente, por Decreto del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1937 se establece la Secretaría de Asistencia. Más adelante, el día 5 de octubre de 1943 se elaboró un decreto donde se fusionaron la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad y Asistencia, cuyas funciones fueron radicadas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, abrogada por la Ley de la Administración Pública, (3).

LEGISLACION RELACIONADA CON EL DELITO EN ESTUDIO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos D.O. 5-II-1917, Ley de Coordinación y Cooperación de los Servicios Sanitarios en la República D. O. 25-VIII-1934. (4)

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos D. O. -- I-III-1955; Ley de Secretarías y Departamentos de Estado D.O. 24-XII-1958, derogada por la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental D.O. 23-III-1971; Reglamentos de Sanidad Marítima de la República Mexicana: de Profilaxis de la lepra; de predios y construcciones en los puertos para la profilaxis de la peste; para la campaña

(3) DATOS DEL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, - Libro, Historia de la misma Secretaría, Pág. 5 y 6.

(4) Ibidem., Legislación sobre la misma, Pág. 18.

bica; sobre vacunación y revacunación antivariolosa; para la campaña contra las enfermedades venéreas; de cementerios; inhumaciones; exhumaciones, conservación y traslación de cadáveres; para la expedición y uso de tarjetas sanitarias; de desinfección para baños públicos en el Distrito Federal y Territorios; de peluquerías y salones de peinados; de ingeniería sanitaria relativo a edificios; de higiene de -- trabajo; para los establecimientos industriales o comerciales molestos, insalubres o peligrosos; contra el ruido en el Distrito y Territorios Federales; para la venta de comestibles y bebidas en el Distrito Federal; para el registro de comestibles y bebidas similares; de aceites y grasas comestibles; para el control sanitario de los -- molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillerías en el Distrito Federal y Territorios Federales; para hospitales, maternidades y -- centros materno infantiles en el Distrito, Territorios y Zonas Federales, para droguerías, farmacias, laboratorios y establecimientos -- similares; de medicinas y productos que se les equiparean; para el -- control biológico de drogas y productos opeterápicos; de laboratc--- rios de análisis clínicos; de toxicomanía; para el aprovechamiento -- de drogas enervantes procedentes de decomisos; de bancos de sangre -- servicios de transfusión y derivados de la sangre y otros. (5)

DECRETOS

Por el cual se crea la facultad de Ciencias Sanitarias y - Asistenciales como Institución de Enseñanza para altos estudios y - para profesionales dependientes de la Secretaría de Salubridad y - - Asistencia; que fija las bases para la Organización de la Escuela de Salubridad y Asistencia; por el que se declara de interés nacional -

(5) DATOS DEL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, - Legislación sobre la misma, Pág. 18.

la prevención del bocio en la República Mexicana por el cual se crea el Patronato "Comité de Lucha contra la Onchocercosis" que declara de interés público y de beneficio social la campaña para erradicar - el paludismo; que declara obligatoria la inmunización contra la - - poliomeilitis; que establece de modo permanente la campaña contra la tuberculosis; que establece los requisitos que deberán llenarse para expedir el certificado médico prenupcial a que se refiere el Artículo 90 del Código Sanitario Mexicano; por medio del cual se crea el - Consejo Nacional de Prevención de Accidentes, bajo la dirección de - la Secretaría de Salubridad y Asistencia y otros. (6)

b) ANALISIS DEL ARTICULO 174

Para poder introducirnos al análisis del Artículo 174 y -- 175, haremos una breve introducción del Código Sanitario de 1955.

Este Código nace como consecuencia del Código Sanitario de 1947, estando en el poder el Presidente don Adolfo Ruiz Cortines. - En los debates del día 29 de diciembre de 1954 publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 10. de marzo de 1955, que comenzó a regir el día 10. de abril del mismo año. Este Código fué elaborado por no ser suficiente el Código anterior por la actual problemática que prestaba el país con relación a la salubridad (7).

Como podemos darnos cuenta, todo el capítulo IX sobre vigilancia Sanitaria con relación a los animales, en general incumbe - - a nuestro tema a tratar, pero solamente mencionaremos algunos - - -

(6) DATOS DEL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, - Legislación sobre la misma, Págs. 20 al 22.

(7) DIARIO DE LOS DEBATES, del día 29 de Diciembre de 1954, Pág. 21.

artículos que son los que dieron origen a nuestro artículo 496 del - Código Sanitario vigente que trata sobre el tráfico de animales y - cadáveres de éstos.

CAPITULO IX

VIGILANCIA SANITARIA CON RELACION A LOS ANIMALES

ARTICULO 164.-"Para los efectos de este capítulo, se consideran enfermedades de los animales transmisibles a la especie humana las siguientes: muermo, fiebre carbonosa, tuberculosis, brucelosis, peste, tifo, tulerremia, soduku, rabia, encefalomielitie equina, ornitosis, micosis, sarna, triquinosis, cisticercosis, equinocosis, - coccidiosis y las demás que determine expresamente el Consejo de Salu-bridad General o la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 165.-"Para los efectos de este capítulo se consideran enfermedades de los animales, nocivas a la especie humana, las que sin ser transmitibles directamente a ella, puedan causarle estos patológicos para la ingestión de carne, leche o productos derivados. Corresponde a las autoridades sanitarias respectivas señalar, en - cada caso, tal nocividad.

ARTICULO 166.-"Para los efectos de este capítulo, la Secretaría de Agricultura y Ganadería colaborarán con la de Salubridad y Asistencia y le informará, además de todos los casos de que tuviere - conocimiento, comprobados o sospechosos, de las enfermedades a que - se refiere el artículo 164.

ARTICULO 167.-"La Secretaría de Salubridad y Asistencia -- dictará las medidas que estime conveniente para evitar la transmi---

sión de las enfermedades señaladas en los dos artículos anteriores.

Si estas medidas pudieran afectar a la ganadería o a la agricultura, se tomará en cuenta la opinión que al respecto emita la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 168.-"La sanidad en materia de ganadería corresponde exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. -- Cuando se presenta un problema que pueda afectar tanto a la sanidad humana como a la animal, ambas Secretarías coordinarán sus actividades.

ARTICULO 171.-"La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá en los puertos y poblaciones fronterizas que considere conveniente, delegaciones o inspecciones veterinarias para impedir que se introduzca a la República los animales enfermos de los padecimientos a que se refieren los artículos 164 y 165.

ARTICULO 172.-"Cuando se desarrolle en los animales alguna de las enfermedades comprendidas en el artículo 164, se aislará a los que estén enfermos, en los lugares que de común acuerdo señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la de Agricultura y Ganadería. La propia Secretaría de Salubridad y Asistencia señalará los casos en que deberán sacrificarse así como los procedimientos especiales para dicho sacrificio y para la destrucción de los cadáveres o su industrialización.

ARTICULO 174.-"El transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se hará de acuerdo con lo que determinen los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 175.-"No se permite la introducción al país ni el tránsito por el mismo:

I- De animales en que se sospeche o confirme la existencia de una enfermedad transmisible al hombre.

II- De aves que puedan transmitir ornitosis.

III- De cadáveres de animales destinados a cualquier uso o consumo que hayan sucumbido por alguna de las enfermedades señaladas en la fracción anterior, aunque sea perfecto su estado de conservación.

IV- De cadáveres de animales que se encuentren en putrefacción, y

V- De productos derivados de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna de las enfermedades señaladas en los artículos 164 y 165 o que vengan de zonas infectadas, que la Secretaría de Salubridad y Asistencia señale o declare en cuarentena, a menos que tales productos hayan recibido el tratamiento que autorice la misma.

ARTICULO 176.-"Queda prohibido conservar, transportar, -- transmitir a persona alguna por cualquier concepto, o destinar para comestibles la carne de animales muertos por alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos 164 y 165, así como la de animales que hayan sido sacrificados, si padecían alguna enfermedad que pueda ser perjudicial para la salud humana. Los reglamentos ó en su defecto la Secretaría de Salubridad, por conducto de su titular, -- determinará respecto a los animales sacrificados según los casos -- previstos en este artículo si se destruyen parcial o totalmente."(8)

(8) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del Día 10. de Marzo de 1955, -
Págs. 14 y 15.

Como podemos darnos cuenta, en este artículo, los legisladores ya prevén las enfermedades contagiosas al hombre, tanto inocuas como aquéllas que ponen en peligro la vida, y en nuestro tema a tratar, si podríamos hacer una configuración de un delito dada la claridad que nos expresa este Capítulo IX, ya que en sus artículos - 164 y 165 nos aclara tanto las enfermedades transmisibles que ponen en peligro la vida, como las enfermedades transmisibles inocuas.

Como podemos observar, los bienes tutelados que presenta - este Código de 1955, en sus artículos 164, 165, 166, 167, 168, 171, - 172, 174, 175 y 176 son de interés público y de observación se deduce que su incumplimiento vulnera disposiciones de orden público.

c) EL CODIGO SANITARIO DE 1973.

Este Código Sanitario se elabora siendo Presidente de la - República Mexicana el Licenciado Luis Echeverría Alvarez y se publica en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de marzo de - - 1973. Las disposiciones de este Código se crean para regir la salubridad en general, reglamentar las actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud para la población de todo el territorio nacional y se elabora por interés social y de - - orden público.

Este Código abroga el Código del 29 de diciembre de 1954, - publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10. de marzo de 1955 y deroga las demás disposiciones legales que se oponen a lo mencionado en el Código.

Abroga en su totalidad este mencionado Código y deroga - - alguna de esas disposiciones que se oponían a tal Código, para darle

toda la validez al Código de 1973, para sancionar la conducta antijurídica que tienda a vulnerar los presupuestos jurídicos del anterior Código de 1955. " (9)

d) ANALISIS DEL ARTICULO 496

El citado numeral, es una de las muchas normas penales que se encuentran dispersas en la inmensa y variada legislación mexicana y que, posiblemente, por estar incrustada en Códigos y Leyes ajenas a la materia penal, adolecen de una deficiente estructura, en los términos indicados por la doctrina.

El artículo que pretendemos analizar dice textualmente: - "Al que introduzca al territorio nacional o transporte animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, cadáveres de aquéllos o comercie con sus productos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 140 de este Código, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de un mil a diez mil pesos". (10)

ARTICULO 140.- Se prohíbe la introducción o el tránsito -- por el territorio nacional, de animales que padezcan una enfermedad transmisible al -- hombre, de cadáveres de aquéllos así como -- el comercio con sus productos. Asimismo, -- se prohíbe la introducción o el tránsito de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas."(11).

(9) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del Día 13 de Marzo de 1973, - Págs. 40 al 51.

(10) CODIGO SANITARIO, Colección Porrúa, S. A., Décima Octava Edición 1982, Pág. 16.

(11) Ibidem, Pág. 38.

Desde luego, anotamos a nuestro juicio que hay imposición en el tipo, al consignar como elemento la introducción, transporte de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre. Criticamos que se considere delictuosa tal actividad, porque el concepto enfermedad transmisible al hombre es demasiado amplio y ataca la concreción típica por su falta de precisión, ya que no toda enfermedad que los animales transmiten al ser humano es de suficiente gravedad como para considerarla delictuosa; puede argumentarse que, conforme al Código Penal, es delito cualquier alteración a la salud en los términos del Artículo 289 (12). Nosotros concluimos que el bien jurídico que trata de proteger la norma que venimos comentando es la salud, y ésta se altera al contraer cualquier enfermedad, aunque transmisible al hombre, es inocua en sus efectos al ser humano. Por tal motivo consideramos que para la referencia que se hace al Artículo 140 del Código Sanitario no es correcta y que tal referencia debe ser al Artículo 112 del mismo Código, que describe las enfermedades infecciosas que sí pueden causar graves trastornos y aún más, producir la muerte de una persona.

Proponiendo que el Artículo 496 debería decir..... "Al que introduzca al territorio nacional o transporte dentro de éste, animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre de las descritas en el Artículo 112 de este Código, o propicie el tráfico por territorio nacional de cadáveres de aquéllos o comercie con sus productos, se le sancionará con prisión de dos a diez años, y multa de un mil a diez mil pesos".

Hago esta proposición para que el legislador reconsidere la penalidad y que no tan solo se sancione con prisión de tres meses a tres años y multa de un mil a diez mil pesos, como lo menciona el

(12) CODIGO PENAL, Colección Porrúa, S. A., Séptima Edición, 1979, Pág. 97.

Artículo 496 del Código Sanitario, ya que da opción al infractor a -- seguir reincidiendo, toda vez que es demasiado baja esta sanción, en mi consideración deberá incrementarse dicha penalidad de dos a diez años de prisión y de diez a cien mil pesos , de tal manera que el -- término medio aritmético que habrá de aplicarse sea mayor al ordenado por nuestra ley para que éste no alcance la libertad provisional por caución o por fianza, ya que no sólo ponen en peligro la salud -- y la vida de una sola persona, sino de toda la colectividad ciudadana al exponer o comerciar, animales o cadáveres de estos mismos.

El Código Sanitario, en su Artículo 496, a la letra dice:-

ARTICULO 496.- "Al que introduzca al territorio nacional ó transporte animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, cadáveres de aquéllos o comercie con sus productos, -- contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 140 de éste Código, se le sancionará -- con prisión de tres meses a tres años y -- multa de un mil a diez mil pesos". (13)

ARTICULO 112, "a la letra nos dice: "La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para elaborar y llevar a cabo por sí misma ó en coordinación con otras Dependencias o Instituciones -

(13) CODIGO SANITARIO, Colección Porrúa, S. A., Décima Octava Edición, 1982, Pág. 116.

programadas para la prevención y el control de las enfermedades --
transmisibles siguientes:

I- Cólera, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, otras sal
monelosis, disentería bacilar, intoxicación alimentaria bacteriana, -
amibiasis y otras enfermedades diarréicas;

II- Influenza epidémica, neumonías, bronconeumonías y las
demás infecciones agudas del aparato respiratorio;

III- Tuberculosis, en todas sus formas;

IV- Peste, tularémia, carbunco, brucelosis, muermo y fie--
bre transmitida por mordedura de rata;

V- Lepra, difteria, tosferina, angina estreptocóccica y -
escarlatina, erisipela, infecciones meningocóccicas y tétanos;

VI- Poliomeilitis y otras enfermedades del sistema nervioso
central debidas a enterovirus;

VII- Viruela, varicela, sarampión y rubeola;

VIII- Fiebre amarilla, dengue, encefalitis vírica transmi-
tida por mosquitos, encefalitis vírica transmitida por garrapatas, -
encefalitis vírica transmitida por otros artrópodos y fiebres hemo--
rrágicas transmitidas por artrópodos;

IX- Hepatitis infecciosa, rabia, parotiditis epidémica, psor-
tosis, mononucleosis infecciosa y tracoma activo;

X- Tifo epidémico transmitido por piojos, otros tifos, --

rickettsiosis transmitidos por garrapatas, otros rickettsiosis, paludismo, leishmaniasis, tripanosomiasis americana, otras tripanosomiasis y fiebre recurrente;

XI- Dermatofitosis, moniliasis, actinomicosis, esporotricosis, coccidioidomicosis, histoplasmosis, blastomicosis, nicetomas y otras micosis generalizadas;

XII- Sífilis todas formas, infecciones gonocócicas y -- otras enfermedades venéreas;

XIII- Leptospirosis y mal de pinto;

XIV- Helmintiasis, esquistosomiasis, hidatidosis triquinosis, oncocercosis, anquilostomiasis y otras helmintiasis intestinales;

XV- Toxoplasmosis tricomoniasis urogenital, aceriasis, -- escabiosis, y

XVI- Las demás que determine el consejo de Salubridad General." (14)

e) DIFERENCIAS Y SIMILITUDES DE LOS ARTICULOS 174 DEL CODIGO SANITARIO DE 1955 Y EL ARTICULO 496 DEL CODIGO SANITARIO DE 1973.

Habiendo ya transcrito y analizado cada uno de estos -- artículos en nuestros puntos anteriores, no cabe más que decir que -- sí existen grandes diferencias entre las legislaciones hechas en mil novecientos cincuenta y cinco con las que hoy nos rigen de mil novecientos setenta y tres, dado el caso que los anteriores legisladores

(14) CODIGO SANITARIO, Colección Porrúa, S. A., Décima Octava Edición 1982, Pág. 16.

fueron más explícitos en la formación de las Leyes con respecto al tráfico de animales, ya que éstos formaron un capítulo especial sobre dicho tema, que para nuestro punto de ver fueron más claros. Y nuestro Código vigente carece de claridad y explicitud en su único artículo 496 de dicho Código. Aclarando luego entonces que estas diferencias debieron ser contrarias para la época que vivimos actualmente, dado que la situación del país debería de preveer más tipos de enfermedades y contagios para la salud y protección de la vida del hombre, explicándolas claramente en un capítulo especial como el Código de 1955.

Viendo solamente este tipo de diferencias nos podemos dar cuenta que solamente el Código de 1973 vigente sólo se preocupó por la aclaración de la conducta antijurídica, que tiende a vulnerar los preceptos jurídicos que tenían los artículos 174 y 175 del Código de 1955.

Una gran diferencia que encontramos como ya anteriormente hemos expresado, es que en el Código de 1955, ya se preveían los tipos de enfermedades transmisibles, las que ponen en peligro la vida y las que sólo les causan molestias sin tener mayor importancia. Es decir, mencionan una serie de artículos todos ellos claramente pensados para la protección del individuo, sin tener que remitirlos como nuestro Código vigente a otro artículo que sólo nos introduce a una gran confusión y dudas totales, teniéndonos que abrumar en una serie de papeles para llegar a comprender cuales son ese tipo de enfermedades y si ésta las considera dañinas ó no.

C A P I T U L O I I

DELITO

- a) Concepto y definición
- b) Escuelas que estudian el delito
- c) El delito en el derecho positivo mexicano.
- e) Teoría del delito

EL DELITO

a) CONCEPTO Y DEFINICION.

Para poder entender los alcances del presente trabajo, - es necesario dejar señalado el significado jurídico del delito, -- conforme a su concepto y definición, aclarando las discrepancias - que tienen gramaticalmente una y otra palabra, "concepto" se nos dice: "es el pensamiento expresado en palabras" (15), y la palabra definición significa: "La explicación breve y clara de algo" - ... (16).

CONCEPTO DEL DELITO. La palabra "delito" se deriva del verbo latino delinquere, que significa apartarse del buen camino, - alejarse del sendero señalado por la ley (17). Por nuestra parte trataremos los diferentes conceptos que se han venido virtiendo a través del tiempo para demostrar que no ha tenido cambios substanciales el vocablo "delito", ya que nuestro derecho tiene sus raíces en el mismo derecho romano y el espíritu de éste ha permanecido inmerso en infinidad de figuras jurídicas.

Según nuestro punto de vista, se entiende al delito como la conducta consistente en: Hacer o no hacer, negativa que realiza

(15) DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO, Fernández Editores, S. A., 1979, Pág. 56.

(16) Ibidem, Pág. 62.

(17) BRAVO GONZALEZ y SARA BIALOSTOSKI, Compendio de Derecho Romano, Editorial Hermes, S. A., 1976, Pág. 154.

el hombre en contra de la sociedad, con el consiguiente castigo al sujeto activo de acuerdo a las Leyes que nos rigen, con el propósito de que no se siga infringiendo la norma y sirva de ejemplo para todos aquellos que intenten cometer la misma acción. Esto es como un medio de prevención del delito para continuar con las buenas - costumbres y sostener el orden público.

Para mejor entendimiento citaré algunos autores que describen al delito en diferentes formas, aclarando que algunos autores en el concepto del delito, citan sus elementos básicos, otros mencionan más elementos y algunos los reducen, pero en sí, el concepto es el mismo; algunos tratadistas lo fraccionan en elementos - y otros lo ven desde un punto de vista unitario. Este tema empero se tratará más adelante.

CENICEROS Y GARRIDO nos da un concepto sustancial que -- dice: "Es la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible, afiliándose por tanto a un criterio pentatónico, por cuanto considera son cinco sus elementos integrales: A) Una conducta o un hecho; B) La tipicidad; C) La antijuridicidad; - - D) La culpabilidad; E) La punibilidad" (18).

JIMENEZ DE ASUA sintetiza su concepto del "delito" al - estudiarlo analíticamente y nos dice que "es la acción u omisión - sancionada por la ley" (19).

(18) Citado por PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho -- Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 1974, Pág. 141.

(19) JIMENEZ DE ASUA, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, S. A., 1950, Pág. 225.

DEFINICION DEL DELITO

Como hemos podido observar a través del estudio que pretendemos hacer sobre el delito, nos damos cuenta que en todos los tiempos, se le ha estudiado conjuntamente con la sociedad, ya que cuando el hombre se hace sedentario, nace el delito por ser éste - consecuencia de actividades que sólo se dan en una agrupación. En la antigüedad romana, aquéllos que causaban daño a los particulares y que sólo indirectamente perturbaban el orden público recibían una represión conforme al daño causado; esta situación evoluciona desde la venganza privada, y la Ley del Talión, hasta llegar a la fijación de una pena establecida por la Ley, es decir, que se llegó a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública, y que el Estado debía perseguirlos independientemente de la voluntad de la víctima. (20) Tomando en cuenta la conclusión de los romanos, nuestros autores han extraído estos principios para elaborar sus propias definiciones, que como veremos, no difieren del concepto clásico.

FRANZ VON LISZT "El delito es un acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena". (21)

JIMENEZ DE ASUA "Lo estima como un acto típicamente antijurídico, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad-imputable a un hombre y sometido a una sanción" (22).

(20) BRAVO GONZALEZ y SARA BIALOSTOSKI, Ob. Cit. Pág. 225.

(21) FRANZ VON LISZT, Tratado de Derecho Penal, 2o. Tomo, Editorial Reus, Madrid, 1927, Pág. 254.

(22) JIMENEZ DE ASUA, Ob. Cit., Pág. 225.

VON BELING "Lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, susceptible bajo una sanción penal adecuada y que - satisfaga las condiciones de punibilidad" (23).

MAX ERNESTO MAYER "El delito es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable" (24).

Así podríamos seguir mencionando un gran número de definiciones, hasta darnos cuenta que no se ha producido una sola que tenga validez universal para todos los tiempos y lugares; sin embargo, en todas las definiciones se expresa el deseo de castigar - a todas aquellas personas que cometan estos actos delictuosos, ya que como nos dice Maggiore en su definición, vista desde un ángulo valoratorio, el "delito es todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena" (25) Tampoco podemos dejar de mencionar al Profesor CARRANCA Y TRUJILLO que nos dice que "El delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico política" (26).

b) ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO.

Sin la pretensión de ahondar demasiado en el estudio de las tres escuelas tradicionales que abordan al delito, comencaremos haciendo referencia a la clásica escuela y su más grande exponente, el Profesor FRANCISCO CARRARA. Por principio mencionaremos

(23) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 142

(24) Ibidem.

(25) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 1977, Pág. 114, cita a MAGGIORE.

(26) Ibidem., Pág. 173.

al delito, lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (27).

Para CARRARA, "El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho. Llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando - -choce contra ella, pero para no confundirlos con el vicio, o sea - el abandono de la Ley moral, ni con el pecado, violación de la Ley divina, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y - -agrega que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y además para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

CARRARA "juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, para sustraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones, como en sus omisiones" (28).

Los clásicos se empeñaron en estudiar el derecho penal desde el punto de vista estrictamente jurídico, aplicando un - -

(27) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1967, Págs. 117 y 118.

(28) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 115.

método lógico abstracto aún cuando en muchos puntos discreparen - entre sí, se puede señalar como fundamento básico de la escuela -- clásica los siguientes:

a) "Como el Derecho Penal es una ciencia que obtiene sus conceptos en forma meramente especulativa, a través de deducciones lógicas, proclamó como método ideal el lógico abstracto."

b) "El delito se contempla no desde el punto de vista - natural sino jurídico, una creación de Ley, sin que pueda concebirse su existencia fuera del ordenamiento jurídico".

c) "La responsabilidad penal encuentra su razón de ser - en la imputabilidad moral y en el libre albedrío. No hay repro-- che posible, ni sanción, ni castigo, ni pena, sino cuando el hom-- bre conciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y con-- ciencia viola un precepto legal como se podría decir que "El que - niega el libre albedrío no puede justificar el derecho penal".

d) "Si el delito es un ente jurídico, la pena puede ten der fundamentalmente, a conservar el orden, pues es una tutela -- jurídica, que lo restaura cuando se le altera, esta consecuencia, - sin embargo, no constituye un fundamento generalmente aceptado -- entre los clásicos, sean cuales fueren los reproches que pueda ha-- cerse a la escuela clásica; su mérito indiscutible radica en haber estructurado una ciencia del derecho penal, señalando su objeto - y destacado su método utilizable en su investigación, estableciendo al mismo tiempo determinados principios que le dieron cierta -- unidad de sistema" (29).

(29) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Págs. 47, 48, 49.

A continuación citaremos sus principales concepciones y tendencias:

CONCEPCIONES O TENDENCIAS COMUNES DENTRO DE LA ESCUELA CLASICA:

- 1- Igualdad de derechos
- 2- Libre albedrío (capacidad de elección)
- 3- Entidad del delito (con independencia del aspecto interno del hombre)
- 4- Responsabilidad moral (consecuencia de libre arbitrio).
- 5- Pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija)
- 6- Método deductivo, teleológico, o especulativo (propio de las ciencias culturales) (30)

LA ESCUELA POSITIVA. "La Escuela Positiva surge como consecuencia de la influencia romántica que existía en esa época, casi todos los pensadores estructuraron la vida a través de cosas abstractas, con ansias infinitas de idealismo, por ello a mitad del siglo XX surgieron corrientes eminentemente materialistas, entre las cuales destacaron el positivismo y el materialismo histórico. En materia penal, la Escuela Positiva se presenta igualmente como la negación radical de la Escuela Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderantemente estimación a la personalidad del delincuente. El nombre del positivismo nace de las teorías de AUGUSTO COMTE, y sus principales pensadores italianos fueron CESAR LOMBROSO, ENRIQUE FERRI y RAFAEL GARAFALO. El primero de

(30) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 56.

ellos ten controvertido, como brillante estudiante sobre el hombre delincuente para determinar los factores que producen al delito, - hasta que ven al hombre como el eje central sobre el que deben girar los principios básicos en que debe apoyarse una verdades construcción científica. Por esa razón, aunque LOMBROSO fué médico y no jurista, se le conoce como el iniciador de una corriente nueva en los estudios sobre el delito y el delincuente que habría de - - adquirir fuerzas insospechables e influencia decisiva en las legis laciones penales de principios de siglo" (31).

"La llamada escuela positiva encuentra en ENRIQUE FERRI- su más brillante expositor, su obra máxima SOCIOLOGIA CRIMINAL, -- publicada en 1881, contiene los principios básicos en que se apoya su escuela. Destaca FERRI sobre el método a seguir en la ciencia- de los delitos, del delincuente y de las penas, a la que denominó- SOCIOLOGIA CRIMINAL, de la cual el derecho penal sería sólo una -- parte" (32).

RAFAEL GARAFALO "influyó decisivamente en la estructura de la Escuela Positiva, al elaborar su definición del delito natu- ral, con un concepto sociológico sin el cual no hubiera sido posi- ble construir solidamente un sistema fundamental para su formación.

GARAFALO "Destaca en su trabajo titulado DELLA MITIGA- ZIO DELLA PENE NEI REATI DE SANGUE, la prevención individual como- fin de la pena, haciendo un valioso aporte a la escuela positiva - que habría de ser aprovechada más tarde, con amplitud, al sostener

(31) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 50

(32) FERRI ENRIQUE, Principios de Derecho Criminal, Traductor - - Rodríguez Muñoz, Editorial Reus-Madrid, 1933, Pág. 176.

la peligrosidad del delincuente como preponderante para medir la -
punicción del delito. Posteriormente desarrolla nuevamente esa - -
idea en su obra de criterio positivo DELLA PENALITA, pudiendo ---
señalar como principios básicos de esta pena, los siguientes:

a) "Combatiendo el método lógico abstracto por el pro--
pio CARRARA, los positivistas adoptan, para estudiar el delito, -
el método experimental, propio de las ciencias casuales explicati-
vas.

b) "Según el criterio de los positivistas, el delito no
es un ente jurídico, se trata de un fenómeno natural, producido -
por el hombre dentro del seno social. Por ello, debe vérselo no -
como creación de la Ley, sino como algo con vida independiente de
la misma. Por esta razón, una buena política para combatir, para-
prevenirlo, es conocer sus causas, las cuales son, esencialmente,-
de carácter social, aún cuando también intervienen en su produc---
ción los factores individuales.

c) "Los positivistas negaron el libre albedrío, procla-
mando el determinismo. El hombre es responsable social y moralmen-
te, de manera que imputables e inimputables deben responder por --
igual, del hecho delictuoso ejecutado, aún cuando los últimos debe-
rán ser destinados a sitios especialmente adecuados para su trata-
miento como enfermos" (33).

"La etimología de los delitos debe hallarse principalmen-
te en los factores que lo determinan (condiciones económicas, - -
políticas, culturales, etc.), sin desconocer con ello el valor de

(33) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Págs. 59 a 66.

los factores individuales o antropológicos y de los factores físicos (clima, temperatura, etc.), la responsabilidad social y no la responsabilidad moral es la base de la sanción. El hombre está fatalmente determinado a cometer el delito (determinismo), en virtud de los diversos factores ya enunciados, pero también la sociedad está determinada a defender las condiciones de la imputabilidad física, el hombre es responsable de sus acciones exteriormente delictivas, sólo porque vive en sociedad y mientras vive en ella. Dentro de este criterio no cabe considerar a los enajenados mentales como seres al margen del derecho penal. A los que delinquen, tanto normales como locos, habrá de explicarse la segregación, y FERRI comparte este criterio con LOMBROSO de que el delincuente es un ser anormal, pero desarrolla el principio, aumentando las categorías. Por ello clasifica a los delincuentes en natos locos, - habituales ocasionales y pasionales.

"La pena para los positivistas no es una tutela jurídica, sino un medio de defensa social cuya medida, como la había ya precisado GARAFALO, la constituye la peligrosidad del delincuente. ENRIQUE FERRI, apoyándose precisamente en la doctrina expuesta por GARAFALO escribe: I NUOVI GRIZZONTI DEL DIRITTO PENALE, en el que afiliándose al criterio de la prevención especial de la pena, señala la peligrosidad del delincuente como base y medida de ella, ya que CESAR LOMBROSO, posee el mérito indiscutible a dos hechos que en la actualidad parecen innecesarios señalar:

- 1- El delincuente es siempre un hombre, un ser humano.
- 2- Entre los delincuentes existe un número de anormales mucho mayor de lo que antes se creía" (34).

Como podemos darnos cuenta, los positivistas no elaboraron derecho, sino ciencias naturales a pesar de haber creído que teorizaban en el mundo jurídico, ya que las normas que lo integran

(34) NOVOA EDUARDO, Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial - - Jurídica de Chile, 1960, Pág. 30.

expresan un deber ser dirigido a la conducta humana y estos parten del supuesto de que pueden ser acatados o quedar implicados. También podemos decir sin duda que los positivistas pusieron en auge los estudios causales explicativos del delito y debe tenerse muy en cuenta, que sus métodos experimentales fueron inductivos, adecuados a tales conocimientos, más no propios en las disciplinas jurídicas, eminentemente normativas.

TERCERA ESCUELA. "Posteriormente, tratando de laborar -- una escuela mediadora y no tan extremosa, surge la escuela del positivismo crítico ó terza scuola, denominada "La Tercera Escuela".

Encuentra su formación esencialmente en los estudios de Alimena y Carnevale y constituye una postura ecléctica entre el positivismo y la dirección clásica. Admite de aquél la negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo preconiza las conveniencias del método -- inductivo y rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal.

De la escuela clásica acepta el principio de la responsabilidad moral y distingue la imputabilidad de lo ejecutado por ser dotado de libertad " (35).

NACIMIENTO DE OTRAS ESCUELAS. Aún no satisfechos, algunos juristas dan nacimiento a otras escuelas, como la escuela de la política criminal que nace en Alemania con FRANZ VON LISZT. "

(35) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 68

Esta escuela pretende una estructuración dentro del seno de las - disciplinas criminalísticas y señala el real contenido de la Ciencia del Derecho Penal, cuyo campo no debe ser invadido por otras - ciencias de naturaleza causal explicativa. Su papel según esta - escuela debe quedar reducido al de simples auxiliares, tales como la Criminología y la Penología.

"La Escuela de Vonz Liszt, señala como método de la Ciencia del Derecho Penal, el lógico abstracto que reconoce que la responsabilidad del sujeto, entendiéndolo por tal la capacidad de éste para comportarse socialmente. El delito, por una parte, es una - creación de la Ley, mientras por otra, resulta ser un fenómeno -- social cuya etiología puede ser determinada por estudios realizados por otras ciencias. Las penas y medidas de seguridad constituyen medios legales de lucha contra el delito" (36).

Con Manzini, "Se desarrolla en Italia una corriente -- designada Escuela Técnica Jurídica, caracterizándose por su aversión a la Filosofía, al estimar que la fundamentación del Derecho Penal no va más allá de hacer la exégesis del Derecho Positivo". - (37).

Novoa, "La estima como una reacción a la crisis que en Italia produjo el positivismo, con su afán de subordinar la ciencia del Derecho Punitivo, a la investigación criminológica. Esa - es la razón en el pensar del penalista Chileno y expresa que la - Escuela Técnica Jurídica se rebela tanto contra la metafísica como contra las infiltraciones criminológicas "queriendo limitar, al -

(36) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 52

(37) MANZINI VICENZO, Tratado de Derecho Penal, Editorial Buenos-Aires, 1948, Pág. 26.

análisis del Derecho Positivo, su objeto de investigación, pues - toda labor técnica jurídica, sea de exégesis de dogmática o de - crítica no puede salir de los límites del Derecho vigente" (38).

Como podemos darnos cuenta, la escuela clásica ha sido - y sigue el verdadero plano jurídico; aún cuando apareció el positivismo y algunas otras escuelas, en tiempos posteriores ya habían - estudiado más a fondo el Derecho, o sea, que contaban con mayores estudios sobre lo jurídico.

La escuela clásica y sus precursores son los únicos capaces de conducir al campo jurídico y no hay por que desviarse, ya - que esos tienen los verdaderos principios jurídicos a seguir, conforme al verdadero estudio del delito, ya que hasta la actualidad - son los que nos rigen en nuestros estudios. Por nuestra parte, - nosotros nos adherimos a la Escuela Clásica, por tener éstos los - verdaderos principios para llegar a un mejor entendimiento acerca - de las definiciones del delito.

c) EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Para poder tener mejor visión acerca del Artículo 7o. del Código Penal del Distrito Federal de 1931, vigente hasta nuestros días, es necesario hacer una breve referencia histórica acerca de los Códigos que lo anteceden y del primero que comienza a regir en nuestra Ciudad.

(38) NOVOA EDUARDO, Ob. Cit., Págs. 81 y 82.

"Remontándonos al año de 1867, cuando el Presidente Don Benito Juárez ocupaba el poder de la República Mexicana, el Licenciado Don Antonio Martínez Castro que toma a su cargo la Secretaría de Instrucción Pública procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871, - para no continuar con la Ley del Arbitrio Prudente, a veces caprichoso.

"Acerca de los que se encargaban de administrar la justicia, Martínez de Castro nos menciona haciendo referencia a Montesquieu "Que solamente por una causalidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro", pero también nos -- dice que es imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formulada en una época remota, ya que el transcurso del -- tiempo es causa bastante, para que por buenas que hayan sido esas leyes dejen de ser adecuadas para el pueblo que se dictaron.

"El Código Penal de 1871 comenzó a regir el día primero del mes de abril de 1872, y nos define en su Artículo 40., al -- Delito como la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o deja de hacer lo que manda " (39).

Este Código de 1871 tuvo marcada influencia del Código -- Penal Español de 1870 y éste a su vez tuvo su antecedente en el -- de 1848 y en la doctrina de Ortolán Chauvear y Helia. Más adelante, en 1912 se presentó un proyecto de reforma al Código Penal 1871 por el Licenciado Don Manuel D. Macedo, quien en ese momento presidía la comisión redactora, tomando como base de su labor, --

(39) CARRANCA Y TRUJILLO, Ob. Cit., Págs. 87 a la 90.

respetar los principios generales del Código de 1871, limitándose a incorporar los nuevos preceptos o las nuevas instituciones.

Los trabajos de la comisión revisora no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y por las convulsiones internas que se presentaron en este país en esos días. El Presidente Portes Gil expide el día 9 de febrero de 1929 un nuevo Código Penal que por medio de un decreto del día 30 de septiembre de 1929 lo hace valer, para que entrara en vigor el día 30 de diciembre del mismo año.

Este Código es muy distinto del anterior de 1871, ya que el Código de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y escritura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, por lo que se dificultó su aplicación práctica como veremos cuando tratemos acerca del Delito. En su Artículo 110., el mencionado Código nos dice que "delito es la lesión de un derecho protegido por una sanción penal" (40).

Las deplorables condiciones de este Código de 1929 determinaron la inmediata designación de parte del Licenciado Portes Gil de una comisión revisora la que finalmente, elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales, en materia del fuero común en ciertas zonas del país y en Materia Federal. Este Código fué promulgado el día 13 de agosto de 1931, por el Presidente Ortiz Rubio en uso de sus facultades legislativas concedidas por el Congreso por Decreto de Enero 2 de 1931.

Por ser el Delito nuestro tema principal, mencionamos su Artículo 70., que nos dice "Delito es el acto u omisión que san

(40) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 87 a la 90.

ciona las Leyes Penales". Este artículo, como podemos ver, encierra un hecho contingente, sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales y la pena es un mal necesario; ésta se justifica por distintos conceptos parciales, pero esto es por necesidad de conservar el orden social (41).

Como nos dice el Profesor Fernando Castellanos Tena, - "estar sancionado un acto con una Pena no conviene a todo lo definido, pues hay delitos que gozan de una excusa absolutaria y por ello pierden su carácter delictuoso. Las infracciones administrativas por ejemplo, disciplinarias o simplemente faltas reglamentarias, que se encuentran sancionadas por la Ley, pueden no tener la categoría de delitos. Estar sancionado con una Pena es un dato externo usualmente en nuestros tiempos, para la represión por el que se podría identificar el delito con alguna aproximación - pero sin una definición exhaustiva. Esta condición puede aproximarnos a una definición, pero los datos y propiedades que incorporamos han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacione con él, de manera que a través del tiempo y el espacio esta certeza no resulte endeble" (42).

Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sanciona las Leyes Penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por que lo sancionan, o cual es la naturaleza de ese - - acto para merecer los castigos o las sanciones penales. Terminaremos diciendo por último que el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden.

(41) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 87 a la 90.

(42) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 125

d) TEORIA DEL DELITO.

Conviene explicar la distinción entre el delito como -- hecho y, la teoría del delito como parte fundamental de la ciencia del Derecho Penal.

No confundirnos; el concepto de delito en sí como hecho y el producto del obrar humano, es un mero resultado fáctico que -- observando y resentido por los hombres, fué llevado a la norma de derecho penal como supuesto contrario al deber ser estatuido en la misma; el acto violatorio de dicha norma sirve de condición para -- imponer la sanción que en esta rama recibe el nombre de pena, en -- consecuencia difiere el hecho de la idea, con referencia al delito; una cosa es el concepto que se tenga del mismo, y otra muy -- distinta el hecho o resultado producto del obrar humano, que pudie -- ra concordar con dicho concepto del que trataremos dentro de la -- teoría del delito. Este título, aclaramos de paso, no se encuen -- tra en definitiva completo, pues no pretendemos border una teoría -- jurídica, dado que dentro del estudio de las Escuelas del Delito, -- las hay que lo estudian en diferentes materia, pero no en el senti -- do jurídico, como lo hizo la escuela clásica, que dentro de nues -- tro campo de acción es lo que más nos interesa.

Dejando la márgen la corriente positivista, los estudio -- sos del derecho penal, volvieron a adentrarse al estudio de la -- dogmática, único camino para elaborar una verdadera teoría jurí -- dica del delito, y sólo entonces cuando se forman las nociones jurí -- dico formal y jurídico substancial que tratan de estudiar al deli -- to por su naturaleza. A partir de entonces vemos como cada uno de -- éstos, en diferentes formas, estudian al delito, ya sea en su tipo -- formal, ó en su tipo jurídico.

NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO.

Nace con la Ley Positiva, mediante la amenaza de una - pena por la ejecución u omisión de ciertos actos, es decir, que la forma del delito jurídico formal se caracteriza por una sanción - penal de acuerdo al orden jurídico formal, ya que si no hay una - Ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar - del delito como ejemplo tenemos nuestro Artículo 7o. del Código - Penal que dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", y es donde nos damos cuenta que esta definición es - puramente formal y no se escapa de la crítica, ya que no siempre - puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito. (43)

El Profesor FERNANDO CASTELLANOS TENA,"nos dice que las nociones formales no penetran en la verdadera naturaleza del delito, por no haber referencia a su contenido." (44)

LA NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL

"Desde este punto de vista, la noción jurídico substan- - cial penetra a la verdadera naturaleza del delito, se define al - delito por los elementos que lo integran; así, Mezger, define al - delito como la acción típica, antijurídica y culpable, ya que también adopta la definición en sentido jurídico substancial del deli - to y dice: "Delito es la acción típica, antijurídica y culpable".

(43) CODIGO PENAL MEXICANO, Ob. Cit., Pág. 9

(44) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 34

Aún los autores que sostienen a la noción jurídico formal se contradicen y aceptan muy a su pesar la noción jurídico -- substancial. También vemos que los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión de un precepto -- definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de que una definición es simplemente una síntesis incompleta." ... (45)

El Profesor MARIANO JIMENEZ HUERTA "nos dice que un concepto substancial del delito, solo puede obtenerse dogmáticamente del tal ordenamiento jurídico y de esto se desprende que el DELITO "Es la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y -- punible" afiliado a un criterio pentatómico, esta autor nos des-- glosa los cinco elementos integrales del delito, que son conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.-- Este número de elementos varía según la particular concepción que se tenga y que pueden ser según el número de elementos del delito; Bitómica, Tritómica, Tetratómica, Pentatómica, Sexátomica, Heptatómica. Estas definiciones se hacen con relación al número de -- elementos y conforme al criterio de los autores; es decir, que si una definición contiene dos elementos, esta será Bitómica, y si -- tiene tres elementos será Tritómica, es decir, que según los elementos se aplicará la particular concepción del delito y es por -- lo que este autor critica al Artículo 7o. de Nuestro Código Penal, diciendo que cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el -- caso concreto antijurídica, bien por disposiciones especiales que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al derecho, -- ya que no es posible hablar de la existencia de un delito si falta uno de sus elementos integrales." (46)

-
- (45) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 34, Cita a MEZGER.
(46) JIMENEZ HUERTA MARIANO, La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria Mexicana, 1952, Págs. 123 y 124.

Frente a estas situaciones aparecen dos corrientes - - opuestas que pretenden establecer el criterio privelista del estudio del DELITO, como son la concepción totalizadora o unitaria, - y la concepción analítica o atomizadora. Explicaremos la primera de ellas.

CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA

"Esta concepción contempla al delito como un bloque monolítico imposible de dividir en elementos, es decir, que el delito es un todo orgánico que como tal debe ser estudiado para llegar - a conocer su verdadera esencia.

CONCEPCION ANALITICA O ATOMIZADORA.

"Dado que el fin de estas concepciones es conocer la verdadera esencia del delito, esta corriente la estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder la relación existente - - entre ellos, de manera que no niega su lugar, pero si estima indispensable su análisis en elementos." (47)

Para ANTONELI, que es uno de los autores que estudian - el delito unitariamente, nos dice que el delito "Es un bloque - - monolítico que presenta aspectos diversos pero no es en modo alguno fraccionable".

(47) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 141.

El Profesor FRANCISCO CARRARA nos dice acerca de la corriente analítica, que el delito es un ilícito penal, que éste - presenta una disonancia armónica en cuanto a los elementos integrantes del delito, pero también sostiene que no existe en la doctrina una uniformidad de criterios, o sea, que mientras que - unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos sugiriendo así el Profesor Carrara, que el delito contiene las concepciones anteriormente mencionadas, en ese sentido, también el Profesor Mariano Jiménez Huerta, en que son Bitómicas, Tritómicas, Pentatómicas, Hexatómicas, etc. (48).

El Profesor FRANCISCO PAVON VASCONCELOS nos define a las concepciones en sus dos aspectos: como totalizadora y como analítica, aún cuando estas dos corrientes son opuestas, nos dice acerca de la concepción totalizadora o unitaria —que define — igual que los demás— "como un bloque monolítico, imposible de dividir en elementos, o sea, como un todo orgánico y como tal - debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia".

Como concepción analítica o atomizadora también la estudia a través de sus elementos constitutivos sin perder de vista - la estrecha relación existente entre ellos, de manera "que sin - negar su unidad, estima indispensable su análisis mediante su - fraccionamiento".

También mencionaremos que este es uno de los autores -- que a pesar de que se adhiere a las dos concepciones, al final -- acepta la concepción analítica por su indispensable fraccionamiento del delito para que llegue a una mejor comprensión al estudio-

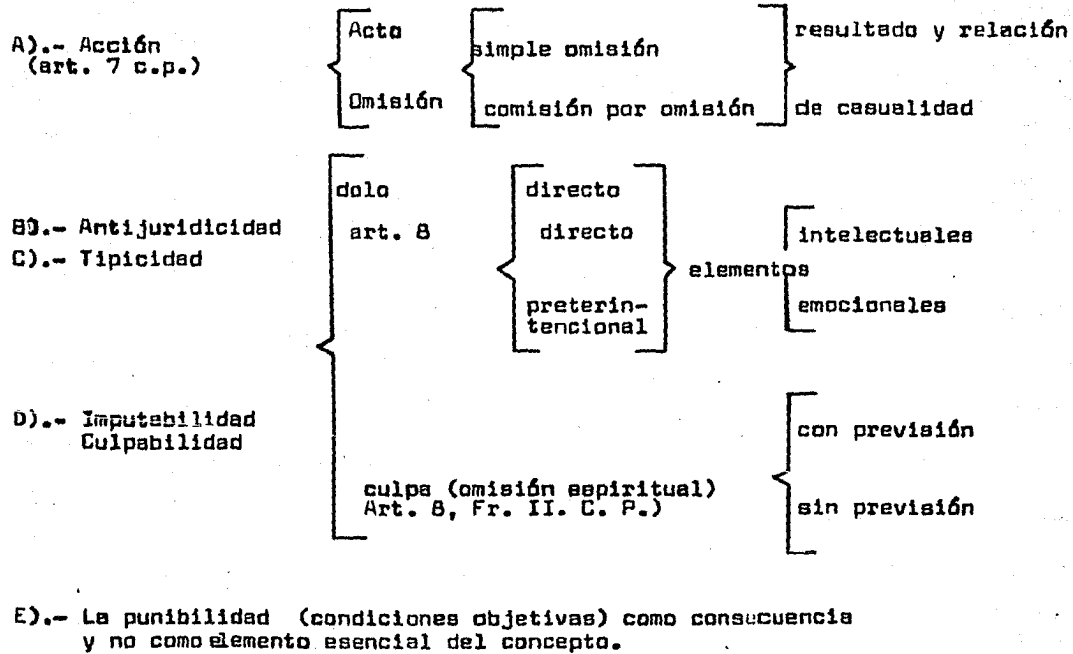
(48) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 142

de éste. (49).

El Profesor RAUL CARRANCA, estudia al delito desde el - punto de vista de la concepción analítica o atomizadora, y nos -- explica la teoría jurídica del delito, con sus cinco elementos, - en un cuadro sinóptico que apuntaremos para mejor entendimiento - de los elementos que integran el delito, ya que en nuestros temas siguientes trataremos ampliamente cada uno de ellos junto a su - aspecto negativo correspondiente, y referidos al delito materia - del presente trabajo.

(49) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 179

1.- ELEMENTOS POSITIVOS



ACCION.- (excluye de fuerza física irresistible, Art. 15, Fracc. I del C.P.

ANTI JURIDICIDAD.- (excluyente de legítima defensa, Art. 15, Fracc. III del C. P. de estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía, Art. 15, Fracc. IV del C. P., de deber o derechos legales, Art. 15 Fracc. V. del C.P. de impedimento legítimo, Art. 15, Fracc. VIII, C.P.)

TIPICIDAD.- (caso específico de adulterio, Art. 273 C. P.)

IMPUTABILIDAD.- (excluyente de estados específicos de inconsciencia, Art. 15 Fracc. II, C.P)

AUSENCIA DE:

CULPABILIDAD.- (excluyentes de estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, Art. 15, Fracc. IV C. P. de miedo grave o temor fundado - Art. 15, Fracc. IV, C. P. de inculpable ignorancia, Art. 15, Fracc. VI C. P. de obediencia jerárquico-legítima, Art. 15, Fracc. VII del C. P. de caso fortuito, Art. 15, Fracc. X, C. P.)

PUNIBILIDAD.- Por no exigibilidad de otra conducta (Excusas absolutorias

móviles efectivos revelados
coopropiedad familiar,
patria potestad o tutela
maternidad consciente
interés social preponderante-
mente, tamibilidad específica
mente mínima.)

(51) GARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 169.

C A P I T U L O I I I

LA CONDUCTA

- a) Concepto y definición
- b) Elementos de la conducta
- c) Formas de conducta
- d) Ausencia de la conducta
- e) La conducta en el delito, estudio y su aspecto negativo.

a) LA CONDUCTA

En este tema trataremos al concepto y a la definición conjuntamente, ya que diferentes autores la estudian de igual forma. Para hablar de la conducta es necesario aclarar que debe de existir la voluntad humana de acción u omisión, ya que este, por su libre y propia determinación, actúa independientemente.

El Profesor CARRANCA Y TRUJILLO nos dice que la conducta humana se estudia conjuntamente como elemento esencial del delito y que lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana, (52) ya que es el elemento básico del delito consistente en un hecho material o moral exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal produciendo un resultado como efecto, siendo éste un resultado de cambio o un peligro en el mundo exterior.

Para llegar a tener un mejor entendimiento acerca de la conducta jurídica que es nuestro tema a tratar, mencionaremos definiciones de algunos autores que denominan a la conducta como hecho, acto o acción, misma que desarrolla el individuo para cometer el delito.

Algunos autores toman el término de conducta y nos explican las discrepancias que existen con los otros tratadistas cuando adoptan los términos de hecho, acto u acción en lugar de conducta. Dentro de nuestro punto de vista nos adherimos a los autores que la forman como conducta, ya que en nuestro aspecto jurídico, que es el que nos interesa tratar, la conducta es el

(52) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Ob, Cit., Pág. 197.

comportamiento humano únicamente, y el acto, hecho u acción, pueden ser producidos también por la naturaleza misma; por lo que -- los autores que prefieren utilizar estos términos, le agregan la manifestación de la voluntad y al hacer esta manifestación la toman como un elemento más de la conducta. Lo que nos interesa en este tema a tratar, es la conducta pura del individuo.

Mencionaremos en primer término a los autores que expresan a la conducta adoptando un vocablo diferente:

JIMENEZ DE ASUA adopta el vocablo "Acto" para denominar el elemento factico del delito y es congruente cuando afirma que el acto debe entenderse como la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior (53).

PUIG PEÑA la menciona como una acción y la considera -- como elemento de la conducta, manifestación de la voluntad y nexa causal (54).

CARVALLO nos dice que es el hecho en sentido técnico; -- es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro de un interés penalmente protegido (55).

LOPEZ GALLO es un autor de los que adoptan el vocablo -- "conducta como una actividad voluntaria, o no voluntaria en los -- delitos culposos, o por olvido que producen un resultado con --

(53) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, -- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1955, Pág. 52.

(54) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 157.

(55) Ibidem.

violación, a) De una norma prohibitiva de los delitos; b) De una preceptiva de las omisiones (56).

El hecho, acto o acción no pueden ser vocablos sinónimos de la conducta, ya que estos se utilizan para describir el tipo legal de una conducta, algunos autores lo toman como elemento esencial de la conducta debido a su forma de hecho, sin embargo, a otros no les parece aceptable por verlo aparejado con la acción misma en el delito, y no aceptan a la acción por tomarla como un término genérico en estricto sentido, es decir, después de mencionar a la conducta como elemento esencial del delito.

Dentro de este concepto aclararemos la terminología, para tener un mejor entendimiento acerca de la conducta que realiza el sujeto activo.

El hecho, acto o acción son formas de la manifestación de la voluntad, y esta si es un elemento esencial de la conducta y es por esto que algunos autores mencionan al hecho, acto o acción como vocablo sinónimo de la conducta inequívocadamente.

Nosotros nos adherimos al Profesor FERNANDO CASTELLANOS-TENA que critica a los autores que cambian el vocablo de una conducta por el hecho, acto o acción diciéndonos que la terminología objetiva del delito correcta es la conducta, siendo el hecho, acto o acción el tipo legal que describe simplemente una conducta (57).

(56) LOPEZ GALLO, El Caso Fortuito, Editorial

(57) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 139.

b) ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

Hablaremos brevemente sobre los elementos que integran a la conducta.

MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD: Mejor conocida como "ACCION LATO-SENSU", y sobre esta acción el Profesor CARRANCA y TRUJILLO nos dice: "se entiende por esta los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto —acto— ó de omisión (58) y asimismo nos la define como la "manifestación de la voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior" (59).

CUELLO CALON, "La acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el -- peligro de que se produzca (60).

JIMENEZ DE ASUA, "Nos dice que es la conducta humana -- productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la -- omisión" (61).

Aclarando que también la "ACCION LATO SENSU puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos y es por eso importante no dejar de mencionar a la acción ESTRICTO SENSU" que es

(58) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 196.

(59) Ibidem.

(60) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 144.

(61) Ibidem.

todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación (62).

En cuanto a su aspecto negativo "omisión" se realiza - una conducta negativa, se deja de hacer, se omite la obediencia - de una norma que impone el deber hacer.

CUELLO CALON, conforme a la omisión, la hace consistente en una inactividad voluntaria cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho determinado (63).

Es importante haber mencionado a la acción lato sensu, - ya que presenta su aspecto negativo, aclarando que no sólo existen cambios en el mundo material, sino también mutaciones en el mundo psíquico y el riesgo o peligro que en nuestro siguiente elemento "El Resultado" trataremos mas a fondo.

RESULTADO

Existe una concepción jurídica ó formal y otra natural- ó material sobre el resultado.

De acuerdo a la primera, el resultado ha de entenderse - en forma diversa a la concepción naturalista, es decir, como una - mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial, mientras - que la segunda solo atiende a la transformación que en el mundo -

(62) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 144

(63) Ibidem.

material se produce como consecuencia de la conducta del hombre -- recogida por la ley incorporada al tipo (64).

Para tener un mejor entendimiento, brevemente explicaremos el resultado formal y material.

RESULTADO FORMAL: También se le denomina delitos de simple actividad o de acción, y estos son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

RESULTADO MATERIAL: También conocidos como delitos de resultado. -- Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Ya aclarados los dos tipos de resultado, mencionaremos algunas definiciones de el resultado.

CARRANCA Y TRUJILLO NOS dice: "La acción es causa de un resultado que viene hacer la manifestación del mundo exterior ó la mutuaación en el mundo psicológico de riesgo o peligro que viene -- siendo el resultado externo" (65).

ANTONELI, Es el efecto natural de la acción relevante -- para el derecho penal (66).

(64) PORTE PETIT CELESTINO, Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1969, Pág. 185.

(65) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Ob. Cit., Pág. 201.

(66) Ibidem.

MAGIORE, Afirma que el resultado es el efecto del acto-voluntario en el mundo exterior o más precisamente, la modifica---ción del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa - - - (67).

BATTAQLINI, El resultado lo constituye la modificación-del mundo externo no producida por la acción positiva o negativa - del agente (68).

Como hemos visto, el resultado consiste en el obrar u - omisión del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo natural. Y el resultado comprende tanto las modificaciones de -- orden físico como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas - materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la - - sociedad y no sólo se presenta el cambio en el mundo material, - - sino también mutaciones en el mundo psíquico y aun el riesgo ó -- peligro; es por eso que anteriormente aclaramos que existen dos - tipos de resultado, el formal y el material, y estos dos tipos de resultado los encontramos según el efecto de conducta que presente el sujeto activo.

NEXO CAUSAL.- Ya habiendo analizado a la acción y el resultado - nos damos cuenta que también es un elemento esencial de la conduc-ta el nexo causal, ya que entre la acción y el resultado forzosa--mente tiene que haber una relación de causa efecto, y la causa es la actividad que produce inmediatamente un resultado como la que - origina mediantemente, o sea, por elementos penalmente inoperantes pero cuya eficacia dañosa es aprovechado.

(67) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 179.

(68) Cfr. Ibidem.

PORTE PETIT, "La relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta (resultado).

Actorandonos Porte Petit que entre el resultado jurídico y el resultado material nos lleva a precisar, en primer término, - que sólo es propio hablar de nexocausal con relación a aquellas - conductas productoras de un resultado material, pues únicamente en el mundo naturalístico y no en el jurídico tiene vivencia tal - - fenómeno (69).

Maggiore, manifiesta que el concepto de acción se sugiere la idea de una relación existente entre la conducta (positiva ó negativa) y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o un no hacer que producen un cambio en el mundo exterior.

Dicha relación es dinámica y productiva, puesto que la - acción produce el resultado al obrar como su causa (70).

Afirmamos que el hecho se integra con la conducta de resultado y un nexo causal, y la ausencia de los dos primeros elementos impide el nacimiento del nexo causal, para poder atribuir un - resultado a la conducta de un hombre.

c) FORMAS DE CONDUCTA

A manera de introducción recordaremos nuestra definición de conducta que dice: Es la voluntad del individuo de un querer -

(69) PORTE PETIT LUIS, Ob. Cit., Pág. 191.

(70) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 188.

actuar mediante acción, ó un no actuar mediante omisión, para que la conducta se produzca, tiene que llevar implícitas algunas de esas formas, es decir, una conducta de acción ó una conducta de omisión; estas dos son las formas en que se presenta la conducta, aclarando que sobre la omisión existe además la comisión por omisión, que más adelante explicaremos.

ACCION.- CARVALLO, nos define a la acción como a la actividad humana que se expresa en el mundo exterior por uno o más actos para alcanzar un fin en forma prevista por la Ley (71).

CUELLO CALON, señala que la acción es la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado (72).

CASTELLANOS TENA, nos dice que es la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad, movimiento corporal voluntario con una violación de una norma (73). Este autor toma la acción como una actividad en la que le encuentra un factor físico consistente en un movimiento corporal, que interviene con anterioridad a su naturaleza psíquica.

Este concepto aplicado al criterio de la voluntad, resultaría demasiado estrecho, por quedar fuera de éste la voluntariedad del movimiento corporal.

JIMENEZ DE ASUA, toma el acto como la acción, diciendonos que es la manifestación de la voluntad que mediante acción u omisión

(71) Cfr. Ibidem., Pág. 172

(72) Ibidem.

(73) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 144

causa un cambio en el mundo exterior (74).

BELING, nos divide a la acción en objetiva y subjetiva -
...(75).

Sobre la acción en sentido estricto, uno de los autores -
más concretos, como es CUELLO CALON, nos dice que "Es el movimien
to corporal voluntario consistente en una serie de movimientos cor
porales y dirigidos a la obtención de un fin determinado. (76)

El Profesor CASTELLANOS TENA, nos define a la acción en
sentido estricto: "es todo hecho humano voluntario, o movimiento-
voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exte-
rior y por esto determina una variación aún cuando sea ligera ó -
imperceptible (77).

Como nos damos cuenta, conforme al criterio de todos - -
estos autores, diremos que la acción en sentido estricto, es un -
movimiento corporal físico voluntario, realizado por un individuo.

Daremos comienzo a la omisión citando algunos autores:

CUELLO CALON, nos dice que "La omisión es la -
conducta negativa, más no toda inactividad sería omisión. Por eso
define a la omisión: Como la inactividad voluntaria, que la norma

(74) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 227

(75) VON BELING, Esquema de Derecho, Editorial de Palma, Buenos -
Aires Argentina, 1944, Pág. 19.

(76) CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial
Barcelona, 1965, Pág. 197.

(77) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 126

penal impone al deber de ejercitar un hecho determinado (78).

CARVALLO, nos define a la omisión como la abstención - del cumplimiento de una acción que se tenía la obligación de realizar, que se expresa en una distinta de la querida por la norma. ... (79).

Para MAGGIORE, toda inactividad de la voluntad consiste en alguna abstención dolosa o culposa, de la acción material, con traria a la obligación de obrar y que produce alguna mutación en el mundo exterior (80).

JIMENEZ HUERTA, nos dice que es una inacción corporal, - o sea, un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyo - movimiento dependen de la voluntad (81).

MEZGER, señala que la omisión consiste en un no hacer - cuyo fundamento es la acción esperada y exigida en sentido jurídico. (82)

CUELLO CALON, nos dice que conforme a los elementos de la omisión se debe hallar una voluntad, conducta inactiva, y - - deber jurídico de obrar (83)

(78) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pág. 198

(79) Cfr. PAVON CASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 173

(80) Cfr. Ibidem.

(81) Cfr. Ibidem.

(82) Cfr. Ibidem.

(83) Cfr. Ibidem.

Estas conductas de acción y omisión se presentan conforme al comportamiento humano, por lo que consecuencia, toda conducta siempre tiene presente un individuo, y sin tal existencia no puede existir una conducta, y al no haberla no hay delito.

COMISION POR OMISION.- Sobre esta forma de la conducta, CUÉLLO - CALON nos dice que este tipo de omisión consiste en producir un cambio en el mundo exterior, la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer, concretiza este autor que a diferencia de la omisión, siempre que tratemos el resultado jurídico o típico de la omisión impropia, la inactividad del agente activo produce un cambio material en el exterior. El Profesor JIMENEZ HUERTA difiere señalando que la "omisión" no es mas que el medio o modo de realizar la comisión (84).

JIMENEZ HUERTA, además nos da a entender que cuando hay un delito de comisión por omisión, es que el agente llega a producir un resultado típico a través de la inactividad o de un no hacer voluntario culposo, con violaciones a las normas preceptivas o prohibitivas (85).

Como nos damos cuenta, en las anteriores definiciones captamos que la comisión por omisión es una forma de la manifestación de la voluntad, y se traduce igual que la omisión simple al no obrar teniendo la obligación de hacerlo, pero se violan dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva y el resultado es de tipo material.

(84) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 145

(85) JIMENEZ HUERTA MARIANO, Panorama del Delito, Editorial Porrúa, S. A., México 1950, Págs. 40, 41, 42.

d) LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO Y SU ASPECTO NEGATIVO

El Artículo 496 del Código Sanitario nos dice: "Al que introduzca al territorio nacional o transporte animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, cadáveres de aquéllos— ó comercie con sus productos, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 140 de este Código, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y multa de un mil a diez mil pesos (86).

Siendo este un delito de tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible, en cuanto a sus formas— "acción" y "omisión", podemos afirmar que nuestro delito en estudio solo se presente en su forma de acción, ya que para reali— zar esa conducta debe existir la voluntad del sujeto activo, con la realización de un movimiento corporal voluntario.

La conducta humana tiene relevancia para el derecho — penal, la acción corresponde al hombre, porque únicamente él es — el sujeto activo, "capáz de la voluntariedad" para la realiza— ción de las infracciones penales. En nuestro delito a estudio, — cualquier ó cualesquiera pueden ser sujetos activos, se trate de particulares u otros. Y nuestro delito a estudio puede presentar se conforme a los sujetos activos para la realización de la con— ducta unisubjetiva o plurisubjetivamente.

En cuanto al resultado, este delito lo requiere formal, ya que conforme al tipo que dice: "Al que introduzca o transpor— te animales que padezcan una enfermedad transmisible", no se nece— site un cambio en el mundo exterior para que tal delito se confi— gure y en este caso sólo se presenta el resultado formal.

(86) CODIGO SANITARIO, Ob. Cit., Pág. 116.

La conducta y el resultado no son dos entidades que pertenezcan desligadas, debe existir entre ellos una conexión causal integrando un todo armónico, y a este se le nombra nexo causal.

En orden a la conducta, nuestro delito de tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible, puede asumir alternativamente el carácter de delito unisubsistente ó plurisubsistente; en el primer caso, con la ejecución de cualquier acto inmediato para la realización de dicha conducta, y conforme al carácter plurisubsistente sería cuando la conducta se realice en varios actos.

Este Artículo 496 del Código Sanitario lo consideramos un delito de peligro, no consiste en lesionar el bien jurídico protegido por la ley, que en el presente estudio sería la salud de la humanidad, sino que solo lo pone en peligro, dado el resultado "formal" que presenta nuestro delito.

e) SU ASPECTO NEGATIVO - AUSENCIA DE CONDUCTA

En caso de que faltara alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia, si hay ausencia de conducta no habrá delito, con relación a nuestro estudio anterior podemos afirmar que en nuestro delito de tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible no podrá presentarse la ausencia de conducta en ninguna de sus formas —vis absoluta, vis major y movimientos reflejos— ya que este delito se realiza con la voluntariedad del sujeto activo capaz de realizar dicha conducta delictuosa.

C A P I T U L O I V

T I P I C I D A D

- a) Tipo Penal
- b) Tipicidad
- c) La tipicidad en el delito a estudio
y su aspecto negativo.

T I P I C I D A D

a) TIPO PENAL

Venimos examinando el elemento objetivo del comportamiento humano, con un estricto apego a la conducta delictuosa, y ello - obedece a que la acción para calificarla de antijurídica y culpable debe de ser típica.

Sobre el tipo, podemos decir que forma el conjunto de circunstancias que determinan el delito, estando este destinado a contener la esencia y precisar el alcance de los delitos en particular asumiendo por su expresión predominante objetiva, un carácter estático y una función previa en el procedimiento.

Brevemente mencionaremos los antecedentes históricos del tipo. Antiguamente en Alemania describían al tipo como "El conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto objetivos como subjetivos, incluyendo el dolo y la culpa", (87) pero en 1906 aparece en la misma Alemania la doctrina de Beling que considera al tipo - como una mera descripción.

Mezger considera como toda conducta típica aquella que es siempre antijurídica, a menos que ampare una causa de exclusión del injusto. Por eso para este autor, tipo es "RATIO ASSENDI" de la antijuridicidad. Desde el punto de vista formulativo del derecho, la antijuridicidad al contrario es "RATIO ASSENDI DEL TIPO", pues el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídica

(87) MEZGER EDUARDO, Tratado de Derecho Penal, Editorial Porrúa, - S. A., 1956, Traductor RODRIGUEZ MUÑOZ JOSE ARTURO, Pág. 365.

las conductas de ellos descritas y es por eso que el tipo "es una creación legislativa como la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales. (88)

Conforme al presente estudio que hemos venido desarrollando del elemento objetivo del comportamiento humano con un estricto apego a una conducta delictuosa, ello obedece a que la acción para calificarse de antijurídica y culpable, debe de ser ante todo -- típica, como ya antes mencionamos.

El Profesor Castellanos Tena nos define brevemente al -- tipo diciendonos que "es la creación legislativa, la descripción -- que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. (89)

El tipo está destinado a contener la esencia y precisar -- el alcance de los delitos en particular asumiendo por su descrip--- ción predominantemente objetiva un carácter estático y una función previa en el procedimiento.

El Profesor Núñez piensa que el tipo es el eje alrededor del cual funcionan los diversos institutos de la teoría del delito, porque todos entran en él y se refieren a él.

Aclarando que el tipo y la tipicidad no deben confundirse, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el -- Estado hace de una conducta en los preceptos legales y la tipicidad

(88) MEZGER EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 365.

(89) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 157.

de una conducta, concuerda con la descripción, formulada en abstrac-
to. (90)

Como podemos ver, hay tipos muy completos, ya que contie-
nen todos los elementos para la formulación de un delito y es por -
eso que podemos decir que "el tipo consiste en la descripción le-
gal de un delito". Hay ocasiones en que la ley se limita a formu-
lar la conducta prohibida, (ordenada en los delitos omisivos), y -
es por eso que también no puede hablarse de la descripción del tipo
sino solamente de una parte del mismo y solo varía en la descripción
del comportamiento anti-jurídico, a menos que opere con un factor de
exclusión de lo injusto como la legítima defensa.

JIMENEZ HUERTA define al tipo como el injusto recogido y
descrito en la Ley Penal, es decir, el tipo a veces es la descrip-
ción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento -
objetivo (comportamiento). (91)

EL TIPO EN SENTIDO AMPLIO se considera como el delito mis-
mo por la suma de todos sus elementos constitutivos. Mezger, en su
estudio de la teoría general del Derecho nos dice que el tipo es -
"el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga -
una consecuencia jurídica". (92), y en sentido más estricto, li-
mitando al derecho penal, el tipo se ha considerado como el conjun-
to de las características de todo delito para diferenciarlo del - -

(90) DERECHO PENAL ARGENTINO, Tomo I, Editorial Omega, Buenos Aires
Argentina, 1951, Pág. 22.

(91) JIMENEZ HUERTA MARIANO, La Tipicidad, Editorial Porrúa, S. A.
1955, Pág. 22.

(92) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 165.

tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito.

JIMENEZ HUERTA subraya el hecho aceptado por nosotros del empleo del vocablo tipo, en sentido técnico especial, el cual nada tiene que ver con el viejo concepto identificador del tipo y del delito en el conjunto de sus elementos, ni tampoco con los de tipo general y de tipo especial, ya que debemos dejar aclarado de manera clara su afiliación a la noción del tipo, sintetizando que el tipo en su propio sentido jurídico, significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y su realización va ligada a la sanción penal, o bien, como una abstracción concreta que ha tratado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. (93)

b) TIPICIDAD

La tipicidad como segundo elemento del delito, es necesario analizarla detenidamente.

La tipicidad nace como consecuencia del tipo, MAX ERNESTO MAYER, en su tratado de derecho penal en 1915, asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad, porque no toda conducta típica es antijurídica, pero si toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad. En toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuridicidad. El concepto es modificado por EDMUNDO MEZGER, quien no considera al tipo una simple descripción de la conducta antijurídica de donde infiere que la tipicidad es "RATIO ASSENDI DE LA ANTIJURIDICIDAD",-

(93) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 165.

ya que es el real fundamento de ella. Por eso no define al delito como una conducta típica antijurídica y culpable, sino como una acción típicamente antijurídica y culpable. (94)

MEZGER señala que la conducta típica siempre es antijurídica, a menos que opere una causa de exclusión del injusto; por ello para él, el tipo es ratio de la antijuridicidad, considerando que desde el punto de vista formativo del derecho, la antijuridicidad al contrario, es ratio essendi del tipo. (95)

PORTE PETIT nos la define como la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula: *Nulum crimen sine tipo*. ... (96)

Es por eso que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es una coincidencia del comportamiento descrito por el legislador, es decir, la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa; y se sostiene que la antijuridicidad es la razón de ser de la tipicidad, ya que la ley consigna los tipos y culmina con penas las conductas en ellos formadas, por ser opuestas a los valores del Estado, que está obligado a tutelar. Cuando se admite que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad se debe de atribuirle el carácter de limitador y de trascendental importancia en el derecho liberal, por no haber delito sino tipo legal, "*NULLUM CRIMEN SINE LEGE*" equivale a "*NULLUM CRIMEN SINE TIPO*".

(94) Cfr. FERNANDO CASTELLANOS TENA, Ob. Cit., Pág. 158.

(95) Ibidem.

(96) PORTE PETIT CELESTINO, Ob. Cit., Pág. 162.

LUIS JIMENEZ DE ASUA nos dice que la tipicidad desempeña una función predominantemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y su relación con la antijuridicidad. (97)

Por ello decimos que la tipicidad, dado el presupuesto - del tipo que define en forma general y abstracta o del hecho a la hipótesis legislativa, "El encuadramiento a la sucesión del hecho en la figura legal", de tal manera que la tipicidad presupone el - hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho - concreto al tipo legal. Para no confundir como ya antes lo mencionamos, el tipo con la tipicidad, podemos mencionar que el tipo es la creación legislativa y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

c) LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO Y SU ASPECTO NEGATIVO

Hemos venido examinando el elemento objetivo del comportamiento humano, en el que nos apegaremos al modelo propuesto por nuestro delito a estudio y esto obedece a que para calificársele - de antijurídica y culpable a la conducta ante todo debe ser típica.

En el presente estudio el tipo de tráfico contenido en - el Artículo 496 del Código Sanitario Federal, a la letra dice: -- "al que introduzca al territorio nacional ó transporte animales - que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, cadáveres de -

(97) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 258.

aquéllos ó comerce con sus productos, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 140 de este Código, se le sancionará con prisión - de tres meses ó tres años y multa de un mil a diez mil pesos (98).

Para que concorra esta relación conceptual, como el cualquier otro delito específicamente considerando, debe existir una - adecuación al tipo, o sea, en este caso, el hecho realizado por el agente se conforme al contenido del Artículo 496 del Código Sanitario.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO. Podemos afirmar que el delito de "tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible".

Por su composición el tipo será normal porque se limita a hacer una descripción objetiva.

En función de su autonomía e independencia, será autónomo o independiente por tener vida y realización propia.

De formulación libre, porque toda vez que se produzca el delito de tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible, podrá realizarse por cualquier medio.

(98) CODIGO SANITARIO, Ob. Cit., Pág. 116.

Por el resultado, será de peligro, ya que lo que se protege es el peligro potencial de una alteración en la salud.

ELEMENTOS DEL TIPO:

a) BIEN JURIDICO PROTEGIDO. En el delito de tráfico y transporte de animales que padezcan una enfermedad transmisible se hace patente que el objeto sustancial específico, o sea el bien jurídico que se protege, es precisamente la salud humana.

b) OBJETO MATERIAL. Por lo que respecta al delito en cuestión, el objeto material lo constituyen los animales, sus productos o cadáveres, con las características descritas en el tipo.

c) SUJETO ACTIVO. Cualquier persona puede ser el sujeto activo del delito en estudio.

d) SUJETO PASIVO. Como anteriormente mencionamos, puede ser cualquier persona tratándose por tanto de un delito impersonal como es nuestro delito a estudio.

e) MEDIOS. Se abarcan todos los medios con los que puede producirse el tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible.

SU ASPECTO NEGATIVO - ATIPICIDAD

La tipicidad o ausencia de tipicidad constituye su aspecto negativo y es un impeditivo de la integración del delito, pero no por esto equivale a la ausencia del tipo, ya que este

último supone la falta de previsión de la ley de una conducta o hecho.

La atipicidad se presenta cuando el comportamiento humano es concreto, previsto legalmente en forma abstracta y no encuentra su adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

Esta atipicidad se presenta por ausencia de una adecuación típica "cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo".

"Cuando falta la calidad exigida por el tipo respecto al sujeto pasivo".

"Cuando hay ausencia de objeto, o bien, existiendo éste, no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos".

"Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo".

"Cuando no se dan en la conducta o hecho concreto los medios de comisión señalados por la ley", y

"cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requerido expresamente por el tipo legal". ()

(99) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 262.

Pudiéndose presentar en el caso de este delito, únicamen
te cuando haya ausencia de objeto o cuando exista, no satisfaga la
exigencia del padecimiento de una enfermedad transmisible al hom--
bre, requerida por el tipo.

C A P I T U L O V

ANTI JURIDICIDAD

- a) Concepto
- b) Formas de antijuridicidad
 - Formal
 - Material
- c) La antijuridicidad en el delito estudio y su aspecto negativo.

ANTI JURIDICIDAD

a) CONCEPTO:

La conducta o hecho debe ser típica, antijurídica y culpable para calificársele delictuosa. La antijuridicidad está constituida por el juicio valorativo que recae sobre la conducta o hecho típico, que se considera que lesiona o pone en peligro los bienes ó intereses jurídicamente protegidos.

Ahora bien, la antijuridicidad es un concepto negativo - - desaprobador del hecho humano frente al Derecho. Es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho sin existir una causa legal.

Como hemos visto en esta pequeña introducción, la antijuridicidad como un concepto de un "anti", lógicamente ofrece dificultad para dar sobre ella una idea positiva. Para tener comprensión - acerca de este tema mencionaremos algunas definiciones de autores -- más prestigiados como CUELLO CALON, que nos dice que la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la opción existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de - - carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada (100).

JAVIER ALBA MUÑOZ, acerca del contenido de la antijuridicidad nos dice: que interesa al Juez Penalista y que es lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el -- núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo - - --

(100) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pág. 199.

fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente.

FORTE PETIT, nos argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando se pruebe la no existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy así funcionan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, - los cuales significan, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta, la violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación (101).

JIMENEZ DE ASUA, expresa que la antijuridicidad es siempre un juicio de valoración sobre el hecho en su comparación con el -- derecho, del cual se comprueba la oposición del mismo en su consecuencia y en su proyección (102).

Como hemos visto, en estas definiciones antes mencionadas nos adherimos al criterio de SEBASTIAN SOLER, cuando dice que el - delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa en - el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a - la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora.

(101) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 167.

(102) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 345.

b) FORMAS DE ANTIJURIDICIDAD

FRANZ VON LISZT es quien hace una estructuración dualista de la antijuridicidad y es quien establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material. Para este jurista, la acción es formalmente antijurídica cuando constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, ya que controlaría el mando o la prohibición del ordenamiento jurídico. Y desde el punto de vista material, la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad. (103)

CUELLO CALON nos dice respecto a este tema "que la antijuridicidad tiene un doble aspecto, la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el dolo o perjuicio social causado por esa rebeldía". (104)

Para el Profesor VILLALOBOS, "La infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las -- normas que las leyes interpretan y constituyen la antijuridicidad material", (105) y nos dice que si toda sociedad se organiza formalmente, es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en forma tangible a dichas normas. El contenido de las normas no se crea por sí misma y resulta independiente una exacta apreciación por el legislador, de aquí los dos tipos de antijuridicidades pueden coincidir, pero también al mismo tiempo discrepar, y no se puede presumir que hay contradicción semejante entre el contenido material del acto y su ---

(103) FRANZ VON LISZT, Ob. Cit., Pág. 441.

(104) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pág. 200

(105) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Pág. 168

positiva. La rectificación del Derecho está más allá de los límites de su misión. (106)

Como concepción dualista ha sido admitida por unos, negada por otros, los cuales nombraremos a continuación:

BIAGIO PETRUCELLI, se opone alegando lo indiscutible de una unidad existente, entre la forma y la sustancia de lo antijurídico, expresando que la antijuridicidad material no existe. (107)

Para ROCCO, no hay más ilicitud que la formal, pues la -- llamada material la constituye por el daño inmediato. (108)

JIMENEZ DE ASUA, "rechaza vigorosamente lo denominado por -- el absurdo dualismo en lo valorativo, aludiendo que bien mirado todo se reduce a que VON LISZT, confunde la antijuridicidad formal con la tipicidad, es decir, la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material es la antijuridicidad propia y su error con siste con la terminología de hacer valorativo (normativo) a lo for-- mal que es descriptivo típico". (109)

Algunos de nuestros juristas mexicanos aceptan ambas formas de antijuridicidad, argumentando que van unidas de ordinario, consti tuyendo una, la formal y otra, el contenido de la misma cosa.

(106) FRANZ VON LISZT, Ob. Cit., Pág. 246.

(107) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 874 y 875.

(108) Ibidem, Pág. 346 y 347.

(109) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 274.

VILLALOBOS, nos dice "es lo que tiene carácter de antijuridicidad material, porque viola intereses vitales de la organización social, intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución, o bien jurídico (propiedad o libertad) y es por eso que en una sociedad organizada jurídicamente el antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales. (110)

Con esto deducimos que lo antijurídico es un juicio valorativo de naturaleza objetiva, y recae sobre una conducta o hecho típico contrario al Derecho, por oponerse a las normas reconocidas por el Estado. Y es por esto que nosotros también rechazamos la concepción dualista de la antijuridicidad, uniéndonos al Profesor JIMÉNEZ HUERTA, ya que como el nos menciona que no hay juicio desvalorativo sobre esta conducta sin la contrariedad formal dado que hay un mandato o la prohibición emanada del orden jurídico, no tiene por que haber contradicción que por sí misma no integra la esencia de lo antijurídico, ya que contradice dicho orden que presenta una sustancia de negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico. (111)

En base a lo anterior, podemos decir que la conducta de tráfico de animales será antijurídica en cuanto el hecho se amolde al tipo propuesto y no opere alguna causa de justificación. La antijuridicidad ha sido estudiada por muchos autores que coinciden en establecer dos aspectos. Uno formalmente antijurídico en cuanto a que -

(110) Cfr. CASTELLANOS TENA FERNANDO, Pág. 170

(111) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria, México, Pág. 86.

se opone a la ley y otro materialmente ilícito por ser antisocial - y poner en peligro o dañar los intereses del individuo o de la sociedad que son protegidos por el Derecho.

c) LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Siendo este elemento esencial general para que exista el delito de tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad transmisible el hecho debe ser antijurídico. El hecho a que se refiere el Artículo 496 del Código Sanitario será antijurídico cuando, siendo típico no esté protegido el sujeto activo por una causa de ilicitud.

SU ASPECTO NEGATIVO - CAUSAS DE JUSTIFICACION. Las causas de justificación también son denominadas causas de licitud, justificantes ó circunstancias excluyentes de responsabilidad; así decimos que el delito de tráfico y traslado de animales que padezcan una enfermedad, será antijurídica en cuanto el hecho se amolde al tipo propuesto por nuestro Código Sanitario y no esté amparada podemos - adirnar la conducta por una causa de justificación, y que en el - - caso del presente delito, unicamente consideramos como posible la - presencia de la obediencia jerárquica, en la hipótesis de cuando -- exista el deber legal de obedecer sin tener poder de inspección de la orden por cumplir.

C A P I T U L O V I

C U L P A B I L I D A D

- a) La Capacidad de Culpabilidad y su aspecto negativo.
- b) Doctrina sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad
- c) Formas de culpabilidad
 - 1. El dolo
 - 2. La culpa
- d) La culpabilidad en el delito a estudio y su aspecto negativo

C U L P A B I L I D A D

a) LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Hay tres criterios para precisar el contenido de la culpabilidad:

La primera, estima se debe separar la imputabilidad de la culpabilidad, como elementos autónomos del delito.

La segunda, da amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad.

La tercera posición, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debetener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquéllo que conoce; la aptitud, tanto intelectual como volitiva, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, por eso a la imputabilidad, en cuanto a la calidad del sujeto, o a la capacidad ante el Derecho Penal, se le debe considerar como soporte o cimiento de la culpabilidad y no como elemento del delito.

Apoyándonos en el precepto legal base de nuestro estudio y del criterio que sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, se deduce que el que introduce al territorio nacional o transporta animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, cadáveres de aquéllos ó comercie con sus productos conoce la ilicitud de sus actos y los quiere realizar, debe tener la capacidad de entender y de querer determinarse en función de que conoce; la aptitud tanto intelectual como volitiva constituye el - -

presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso la imputabilidad - en nuestro Delito a Estudio, en cuanto a la calidad del sujeto, o a la capacidad ante el Derecho Penal, se debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento más del delito, como algunos otros autores lo toman.

b) DOCTRINA SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD

Para poder hablar acerca de la naturaleza jurídica de la culpa, mencionaremos en primer término a BATTAGLINI donde aparecen contruidos los elementos del delito, con sistema moderno en una obra de conjunto orgánico. Sus dos aspectos fundamentales son el dolo y la culpa, que no pueden concurrir en cualquier sujeto, sino tan sólo en el que reuna una cualidad o un modo de ser que la haga idóneo para dar existencia a una acción objetivamente criminosa. Surge así la noción de la imputabilidad, que no debe confundirse con la responsabilidad, -- pues mientras la primera existe porque el sujeto puede ser considerado como válido destinatario de la norma abstracta de la conducta contenida en la Ley, y la responsabilidad viene después de la violación de la norma de conducta "es la obligación de sufrir la consecuencia jurídica. (112)

"La culpabilidad es el "Juicio" para la imputación, puesto -- que considera al agente en deuda y tiene la voluntad, pero ello para -- MEZGER no impone el requisito del libre albedrío, en el que no cree, -- puesto que profesa la concepción determinista.

(112) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Págs. 191 y 192

Esta no deja de presentarse si se la contempla desde el -- punto de vista, de la más completa concepción normativa, orientación -- predominantemente psicológica. En la doctrina sobre la culpabilidad -- expuesta por CARLOS BINDING, es evidente que junto al elemento psicológico instala otro "normativo" como integrante de la noción de equélla; lo mismo podría decir FRANZ VON LIZT, quien muy a su pesar "afirma a la desaparición jurídica del acto se añade la que recae sobre el actor"(113) predomina en sus textos la esencia psicológica. Entre los Jus-filósofos con vocación de derecho penal se destaca la figura de -- GUSTAVO RADBRUCH que es uno de los más característicos defensores del-psicologismo, quien para conseguir su propósito de demostrar la genuina concepción psicológica de la culpabilidad jurídico-penal en sus dos formas de dolo y culpa, llega al desconocimiento de las más características partes normativas de la culpabilidad; además, afirma la compatibilidad de las causas de exclusión de lo culpable con la teoría psicológica, lo que sólo es cierto en parte, ya que una de las más importantes, si bien por muchos rechazada la: no exhibibilidad de otra conducta, -- es radicalmente incompatible con el concepto puramente psicológico de la culpabilidad."

Fueron pues los Italianos en preponderancia, quienes sustentaron las bases del psicologismo, y no así los Alemanes, no obstante -- de que algunos con evidencia lo sustentaron. (114) R. VON HIPPEL, -- se encargó de citar aparte de los que aquí estudiados, a los Alemanes que militaron dentro de tal escuela, si bien hay que advertir, que -- para este actos son psicologistas todos cuantos proclaman que basta -- para el dolo querer la realización del tipo del delito, sin que se --

(113) JIMENEZ DE ASUA LUIS, Ob. Cit., Pág. 173.

(114) Ibidem.

precise la conciencia de la antijuridicidad "por lo cual, para quienes así piensan, el error de derecho carece de trascendencia" (115).

FONTANBALESTRA, nos dice que los resultados del enfoque normativo de la culpabilidad son formulados con un carácter general de este modo: "El contenido de la culpabilidad no se agota con los elementos psicológicos contenidos en el dolo y la culpa (116).

La culpabilidad es un juicio formulado sobre una situación de hecho, generalmente psicológico, a consecuencia del cual la acción es reprochable (117).

Como una consecuencia de todo lo dicho, o si se quiere, como una razón de la exigibilidad, se llega a la teoría de la motivación del obrar. Esa motivación puede ser normal y sólo en el primer caso el autor puede ser considerado culpable.

La motivación es normal cuando quien actúa lo ha hecho, contando para ello con el juego normal de los motivos que deciden obrar, por una parte, y a respetar el orden jurídico por otra parte, en tal sentido se le encontró ya un sentido específico a la culpabilidad, -- con independencia del dolo y la culpa que es la reprochabilidad; este juicio de reproche se dá tanto en las acciones dolosas como en las -- culposas. En las primeras, el autor se le reprocha el haberse comportado conscientemente contra los mandatos de la ley, y en las segundas

(115) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 202

(116) Cfr., Ibidem.

(117) MEZGER EDUARDO, Ob. Cit., Pág. 367.

por haber infringido por descuido las exigencias impuestas por la vida social. Por lo tanto, el dolo y la culpa ya no constituye a la culpabilidad (es un reproche), sino que pasan a ser en esta teoría manifestaciones de la conducta reprochable.

Con la creación de esta doctrina, se dió vía libre al fraccionamiento del tipo que más tarde es practicado.

c) FORMAS DE CULPABILIDAD

Para poder introducirnos al estudio de las formas de culpabilidad, comenzaremos mencionando que el autor del hecho ilícito únicamente se le podrá declarar culpable si el hecho sucedió por su conocimiento y fué ordenado por su voluntad, o si omitió su deber de cautela, procediendo con ligereza, desinterés o desprecio, hacia la posible lesión del orden jurídico, y es aquí luego entonces donde nos damos cuenta de que la culpabilidad asume dos formas primarias; dolosa la primera de éstas, si la voluntad se encamina hacia la ejecución del hecho; y la segunda de éstas que es la "culposa", cuando éste se produzca aún sin haberle pretendido, por haber obrado imprudentemente o negligentemente, pero si ambas formas concurren o se presentan al mismo tiempo, darán vida a una tercera forma que es la preterintencional.

Es por eso que WELZEL critica el sistema al considerar por separado y primero a la acción de modo natural, después lo injusto del acto, para luego, al final en la culpabilidad tratar al dolo y la culpa como referencias anímicas del autor con sus hechos. Con tal sistema seccionista se destruye la "Unitaria estructura final de la acción".

Al dolo y a la culpa, los saca de la culpabilidad para trasladarlos a la acción que da contenido a la voluntad, pues piensa que tanto los delitos dolosos y culposos (según se tratara), se expresan ya en el tipo objetivo. Por orden de ideas, Welzel divide los actos dolosos, que son auténticas acciones finalistas, que desde la preparación del acto buscan su objetivo (finalidad) y culposos los que, si bien son un acontecimiento "causal ciego", pueden y deben reputarse como acción, porque, en todo caso su efecto es "evitable", finalmente. Es de considerarse en tal virtud que para el delito culposo y doloso al estar referido a la finalidad, por lo mismo se les tiene como acciones, con base en lo que la doctrina cataloga como "elementos subjetivos de lo injusto". Welzel, pretende demostrar lo inconveniente del sistema que se refiere a la antijuridicidad, en cuanto al suceso exterior objetivo (lesión causal de bienes jurídicos), para conciliar que los mismos ni siquiera deberían tratarse en la culpabilidad, porque pertenecen a la acción. Así se conoció que, en una gran serie de delitos, el injusto depende de factores subjetivos de que se habían contado hasta ahora dentro de la culpa. Ahora una pequeña reflexión demuestra que en estos delitos no sólo la intención especial del autor, sino ya el dolo del autor debe pertenecer a lo injusto, pues la intención de apropiarse de una cosa ajena, puede tenerla solo el que proceda dolosamente hacia esta dirección.

Una intención de apropiarse absolutamente incompatible con un actuar no doloso, de este modo se debe llegar a la conclusión de los delitos con elementos subjetivos de lo injusto. El dolo pertenece ya a la acción y al tipo de lo injusto" (118).

Dentro de estas formas de culpabilidad no podemos dejar de mencionar al dolo para tener una noción completa, ya que el dolo lo -

(118) RODRIGUEZ MUÑOZ JOSE ARTURO, Tratado de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., Pág. 194 y 195.

consideramos un elemento intelectual, y a la voluntad un elemento volitivo, por esta razón, Maggiore lo define, como la libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a encauzar un resultado contrario a la ley penal (119).

DOLO

La diversidad de teorías ha enriquecido la doctrina con muchas clases de dolo, algunas de ellas de escasa utilidad práctica en orden a su contenido. Sólo debemos considerar que como forma de referencia propiamente dicha, y esta por su función de señalar el límite, la intencionalidad y culpa consciente. Por estas razones haremos el análisis bajo este aspecto.

EL DOLO DIRECTO: En este tipo de dolo, el agente se representa con un resultado y una acción que el quiere realizar, es decir, hay una resolución entre la intención y el resultado.

EL DOLO INDIRECTO: Es cuando el agente se propone un fin y sabe que surgirán otros resultados delictivos.

EL DOLO INDETERMINADO; El agente tiene la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

EL DOLO EVENTUAL: En este tipo de dolo, el sujeto se representa con una acción que dé lugar a un resultado, y lo acepta aún cuando no haya tenido la voluntad de quererlo realizar. (120)

(119) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 365 a 377.

(120) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 237

Con todo esto, podemos decir que el dolo en el sentido de - derecho penal significa el "querer realizar", no solamente el "querer aspirar", pues "querer" es un verbo auxiliar que necesita siempre de un verbo principal, para la determinación precisa del contenido y ese contenido es para el concepto del dolo el "querer realizar". De ello resulta que es querido todo lo que el autor debe concretar en relación con el completo de los medios y el objeto de la acción; los medios, el objeto y la consecuencia de éstos solo se realiza conforme al objeto y como vemos esto, ya había sido reconocido por Aristóteles, con arreglo a la totalidad de las consecuencias de la acción mentalmente anticipadas.

LA CULPA

En nuestro derecho, los delitos se dividen en no intencionales o de imprudencia, así se desprende del Código Penal. Artículo 80. que a la letra dice: "los delitos pueden ser intencionales y no - intencionales o de imprudencia. Tiene este artículo su antecedente en el Código Penal de 1871, Artículo 60.: "May delitos intencionales y - de culpa y de aquí adopta nuestros legisladores una confusión ya que - denominan no intencionales a los delitos culposos o de imprudencia, a los ausentes de intención o voluntad, y esto es consecuencia de la - - imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidado. Si nos damos cuenta, la imprudencia es una hacer omitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer". La primera contiene eficacia activa, mientras que la segunda contiene eficacia pasiva y es donde - - podemos hacer la primera crítica.

Que no puede ser imprecendencia algo que es negligencia, como no puede la especie constituir el género. Por otra parte, la imprevisión y falta de reflexión son la exteriorización de todo aquélla que -

se omite en la culpa, ya que son elementos comunes a todas las excepciones culposas y no pueden por ello mismo quedar exigidas en especies propias, ya que faltaría la enumeración legal. Solo quedan con propia sustantividad la negligencia y la impericia una u otra por -- imprevisión, falta de reflexión o de cuidado.

También en nuestro derecho se omitió, evidentemente, una -- importante especie de inconfundible sustantividad que es la imprudencia, la falta de aptitud que no hay que confundir con la impericia, -- concluyendo que la clasificación de nuestro derecho es incompleta, -- dada las faltas de responsabilidad que omite y que la denominación de culpa es inapropiada (121).

Respecto a este tema nos dice el Profesor CASTELLANOS TENA, -- que no todos los delitos admiten la forma culposa, dado que muchos -- tipos requieren necesariamente de una ejecución dolosa, o sea, sólo -- pueden actualizarse mediante una conducta dirigida subjetivamente a -- la realización típica (122). Como es el caso del delito que nos ocupa.

La culpa puede ser consciente e inconsciente; la primera con representación o previsión, y la segunda, culpa inconsciente sin -- representación o sin previsión. En la primera, a semejanza del dolo -- eventual, el sujeto se representa como posible un resultado derivado de una conducta, pero difiere en cuanto a que no lo quiere y lejos de aceptarlo, abriga la esperanza de que no se produzca.

En la segunda clase de culpa, el sujeto no representa las -- consecuencias posibles de su conducta, pudiendo haberlas previsto y -- evitado.

(121) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 233 y 234

(122) Ibidem.

En el anteproyecto del Código Penal de 1949, se establece un concepto de culpa comprensivo en las dos especies señaladas. — Expresa que existe culpa cuando no se previó el resultado, siendo este previsible o cuando habiéndose previsto se tuvo la esperanza de que no se produjera. Igual concepto y diferenciación se contiene en los proyectos de 1958 y 1963, en este último se hace referencia también a que el resultado se produzca por impericia o ineptitud (Artículo 13).

CULPA CONSCIENTE.— Cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas en virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

CUELLO CALON nos dice que "cuando el agente se presenta como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán"...(123).

MEZGER, "Cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá" (124).

SOLER, "En que el evento es previsto como posible, pero no querido y además el sujeto espera infundadamente que no ocurra"(125)

MAGGIORE, "Como un actuar previniendo efecto sin voluntad de que el mismo se verifique" (126)

(123) CUELLO CALON EUGENIO, Ob. Cit., Pag. 397.

(124) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 186

(125) Ibidem.

(126) Ibidem.

LA CULPA INCONSCIENTE.- También nombrada sin representación se da cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, - teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y - evitable.

"J.J.HAUS, nos dice que la culpa sin previsión se da cuando el agente no ha previsto necesariamente el mal resultado de su acción o inacción, pudiendo preverse. Esta culpa es susceptible y tiene -- dos (127) modificaciones:

"1- Cuando el agente no ha conocido la naturaleza de su - - acción es decir, que no sabía que produciría un resultado por su - - ignorancia o error, sobre un hecho especial o circunstancia esencial- pero aún así, éste tiene la culpa por no adquirir el conocimiento.

"2- Cuando el agente ha conocido la naturaleza de su acción a sabiendas de las consecuencias que ocasionaría sin medir la desgracia que ha sobrevenido, habiéndola podido prever, sin que éste hubiera reflexionado, y es por eso que la causa interna del delito, la - - toma como una desatención y una irreflexión culpable" (128).

d) LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO Y SU ASPECTO NEGATIVO

En nuestro delito de tráfico y traslado de animales que - - padezcan una enfermedad transmisible, es preciso determinar que esta- conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, --

(127) Cfr. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Ob. Cit., Pág. 373

(128) Ibidem.

sino además culpable; esta culpabilidad está siempre referida a una conducta determinada y singular del hombre, pues no es un estado o conducción más o menos permanente del individuo, sino una conducta que recae sobre una actuación concreta, únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal, cuando se trate de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la Ley.

El dolo en nuestro delito a estudio exige conciliar la representación (elemento intelectual) y la voluntad (elemento volitivo) consistiendo en una libre determinación de la voluntad productora en este caso del resultado formal. Pudiéndose dar en nuestro delito a estudio únicamente bajo esta forma dolosa de la culpabilidad.

ASPECTO NEGATIVO - CAUSAS DE INCULPABILIDAD. El aspecto negativo de la culpabilidad lo constituyen las causas de inculpabilidad o de exculpación, y se caracterizan en excluir la culpabilidad, o dicho de mejor manera, las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche.

Estas causas de exculpación se traducen al "Error" y a la "no exigibilidad de otra conducta". En palabras del maestro Luis Jiménez de Asúa (129), el inculpable es la persona completamente incapaz (presupuesto de la culpabilidad: imputabilidad) a la cual no le es reprochada su conducta en razón de haber actuado a causa de error o bien por no podersele exigir otro modo de obrar, y como consecuencia se le absuelve.

"Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y - -

(129) JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Arg., Pág. 389, 1981.

voluntad" (130).

El error, para tener efectos de eximente deberá ser esencial de hecho y además invencible. El error de derecho no produce los mismos efectos, porque un concepto equivocado sobre la significación de la ley no justifica su violación. "La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha".

La otra eximente de inexigibilidad se da cuando el acontecer de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima apremiante que hace excusable el comportamiento, precisando desde luego la anulación de alguno de los elementos de la culpabilidad.

El delito que estudiamos, admite a nuestro juicio, la presencia de estas eximentes, por ejemplo en el caso de la "obediencia jerárquica" fuera del caso en que opera como justificante (cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer) o sea en aquéllos otros casos en que: 1o. Si el inferior posee el poder de inspección pero desconoce la ilicitud del mandato de manera esencial e insuperable, configurándose una causa de inculpabilidad por "error esencial de hecho invencible"; y 2o. Cuando el inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias, por ejemplo: la pérdida del empleo, integrándose así una causa de inculpabilidad en razón de la "no exigibilidad de otra conducta".

Por otro lado, cabe afirmar también que ante el desconocimiento total e insuperable del padecimiento de alguna de las enferme-

(130) CASTELLANOS TENA FERNANDO, Ob. Cit., Pág. 235.

dades a que se refiere el artículo en estudio no se configuraría el delito a virtud de un error esencial de hecho invencible.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La conducta típica descrita en el Artículo 496 del Código Sanitario, es un delito especial de peligro y cuyo bien jurídico tutelado es la salud colectiva contra el peligro presunto de ser lesionado.

SEGUNDA.- La inclusión de este delito dentro del Código Sanitario, obedece en nuestro concepto a un exagerado proteccionismo para la salud, toda vez que dicha conducta quedaría perfectamente considerada por el delito de lesiones, pero en grado de tentativa. A la anterior conclusión llegamos, tomando en consideración que esta conducta encierra en sí mismo la ejecución de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, y que en este caso sería el de lesiones.

TERCERA.- Dijimos que el delito en estudio únicamente puede ser considerado bajo la forma dolosa de la culpabilidad, ya que considerando bajo su segunda forma que es la culpa, sería tanto como admitir que puede darse ésta en los delitos en grado de tentativa, lo cual no es aceptable de acuerdo a la doctrina.

CUARTA.- Podríamos considerar la posibilidad de que esta conducta, independientemente de que fuera sancionada por las lesiones que se causen, lo fueran también dentro del campo de las infracciones de índole administrativa.

QUINTA.-

Por último, podemos concluir que el Artículo que estudiamos adolece de una incorrecta técnica legislativa, - en primer término por lo ya anteriormente asentado y - también por la confusión a que da lugar, primeramente - en cuanto a que no especifica en forma clara y concisa cuales son las enfermedades dañinas y transmisibles al hombre. En segundo lugar porque nos remite a otro - - Artículo expresamente, sin quedar claro aún después de dicha remisión, y por otro lado nos remite, aunque no - expresamente, pero si obligadamente al Artículo 112 del mismo Código que se refiere a una serie de enfermedades sin saber a ciencia cierta tanto la capacidad de transmisión, como el daño que pueda causar.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

CODIGO SANITARIO

Colección Porrúa, S. A., Décima Octava Edición, 1982.

DATOS DEL ARCHIVO DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Libro de Historia y de Legislación.

DIARIO DE LOS DEBATES

Del día 29 de Diciembre de 1954.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Del día 10. de Marzo de 1955, y

Del día 13 de Marzo de 1973.

CODIGO PENAL

Colección Porrúa, S. A., Séptima Edición, 1979.

DICCIONARIO CASTELLANO ILUSTRADO

Fernández Editores, S. A., 1979.

BRAVO GONZALEZ y SARA BIALOSTOSKI

Compendio de Derecho Romano, Editorial Ermes, S. A., 1976.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO

Manual de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1974.

JIMENEZ DE ASUA LUIS

La Ley y el Delito, Editorial Ermes, S. A., 1950.

FRANZ VON LISZT

Tratado de Derecho Penal, 2o. Tomo, Editorial Reus, Madrid, 1972.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., 1977.

CASTELLANOS TENA FERNANDO

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., - 1967.

FERRI ENRIQUE

Principios de Derecho Criminal, Traductor - Enrique Muñoz, Editorial Reus, Madrid, 1933.

NOVOA EDUARDO

Curso de Derecho Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, 1960.

MANZINI VICENZO

Tratado de Derecho Penal, Editorial Buenos Aires, 1948.

JIMENEZ HUERTA MARIANO

La Antijuridicidad, Imprenta Universitaria Mexicana, 1952.

RODRIGUEZ MUÑOZ JOSE ARTURO

Tratado de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A.

PORTE PETIT CELESTINO

Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1969.

VON BELING

Esquema de Derecho, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1944.

CUELLO CALON EUGENIO

Derecho Penal, 14a. Edición, Editorial Barcelona, 1965.

MEZGER EDUARDO

Tratado de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., 1956.

I N D I C E

ESTUDIO JURIDICO Y SUSTANCIAL DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 496 DEL CODIGO SANITARIO

INTRODUCCION	3
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE NUESTRO ARTICULO 496 DEL CODIGO SANITARIO VIGENTE.	5
a) Secretaría de Salubridad y Asistencia	6
b) Análisis del Artículo 174	9
c) El Código Sanitario de 1973	13
d) Análisis del Artículo 496	14
e) Diferencias y similitudes de los Artículos 174 del Código Sanitario de 1955 y el Artículo 496 del Código Sanitario de 1973.	18
CAPITULO II EL DELITO	20
a) Concepto y definición	21
b) Escuelas que estudian al delito	24
c) El delito en el derecho positivo mexicano	33
d) Teoría del delito	37
CAPITULO III LA CONDUCTA	45
a) Concepto y definición	46
b) Elementos de la conducta	49
c) Formas de conducta	53
d) Ausencia de la conducta	56
e) La conducta en el delito a estudio y su aspecto negativo.	58

CAPITULO IV	TIPICIDAD	60
a)	Tipo penal	61
b)	Tipicidad	64
c)	La tipicidad en el delito a estudio y su aspecto negativo.	66

CAPITULO V	ANTI JURIDICIDAD	71
a)	Concepto	72
b)	Formas de antijuridicidad	74
	1. Formal	
	2. Material	
c)	La antijuridicidad en el delito estudio y su aspecto negativo.	77

CAPITULO VI	CULPABILIDAD	78
a)	La capacidad de culpabilidad y su aspecto negativo.	79
b)	Doctrina sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.	80
c)	Formas de culpabilidad	83
	1. El dolo	
	2. La culpa	
d)	La culpabilidad en el delito a estudio y su aspecto negativo.	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

· ESTA TESIS FUE DIRIGIDA POR EL DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA
DENTRO DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

1 9 8 3